



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 47048 DE 2018

(06 JUL. 2018)

Por la cual se decreta una medida preventiva

Radicación No. 18- 178449.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales en especial, las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, los artículos 1 y 12 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control, a través de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, por medio del expediente identificado con el No. **14-047420**, adelantó una investigación administrativa en contra de las siguientes sociedades: **ROMATI S.A., en liquidación**, identificada con el Nit. 900.223.832-3; **SULMET S.A.**, identificada con el Nit. 900.528.711-0; **TOLDINI S.A.S. en liquidación**, identificada con el Nit. 900.384.214-1; **POSURESA S.A.S., en liquidación**, identificada con el Nit. 900.528.367-1; **SECHI S.A. en liquidación**, identificada con el Nit. 900.031.722-7; **SHEBA S.A. en liquidación**, identificada con el Nit. 830.138.385-5 y en contra de **ROBERTO MACÍAS BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.185.021, actuación que se decidió por medio de la **Resolución No. 90323 del 28 de diciembre de 2016**¹, en virtud de la cual se encontró probada administrativamente la responsabilidad de las mentadas personas jurídicas y naturales, y se resolvió imponer las siguientes multas:

1. A **ROMATI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.223.832-3; por la vulneración de los artículos 6 y 23 de la Ley 1480 de 2011, una multa por valor de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUETA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$689.454.000)** equivalentes a mil (1000) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.
2. A **SULMET S.A.**, identificada con Nit. 900.528.711-0, por la vulneración de los artículos 6 y 23 de la Ley 1480 de 2011, una multa por valor de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUETA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$689.454.000)** equivalentes a mil (1000) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.
3. A **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 900.384.214-1, por la vulneración de los artículos 6, 23, 26, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales 2.1.1.2, 2.1.2.1 y 2.1.2.2 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, una multa por valor de: **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.378.908.000)** equivalente a dos mil (2000) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.
4. A **POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.528.367-1; por la vulneración de los artículos 3, 6, 7, 11, 23, 24, 26, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el

¹ Decisión confirmada por medio de la Resolución No. 75885 del 22 de noviembre de 2017, ejecutoriada el 2 de diciembre de 2017.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

Decreto 735 de 2013 y el capítulo segundo del título II de la Circular Única de esta Superintendencia, una multa por valor de: **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.378.908.000)** equivalente a dos mil (2000) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.

5. A **SECHI S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 900.031.722-7, por la de los artículos 3, 6, 7, 11, 23, 24, 26, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el Decreto 735 de 2013 y el capítulo segundo del título II de la Circular Única de esta Superintendencia, una multa por valor de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUETA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$689.454.000)** equivalentes a mil (1000) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción².

6. A **SHEBA S.A., EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 830.138.385-5, por la vulneración de los artículos 3, 6, 7, 11, 23, 24, 26, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el Decreto 735 de 2013 y el capítulo segundo del título II de la Circular Única de esta Superintendencia, una multa por valor de: **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.378.908.000)** equivalente a dos mil (2000) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.

7. A **ROBERTO MACÍAS BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'185.021, en su calidad de representante legal de la investigada **POSURESA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, por la vulneración de los artículos 23, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011, una multa por valor de: **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$68.945.400)** equivalente a cien (100) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción. Adicionalmente se le prohibió el ejercicio de la actividad de comerciante, en lo atinente a la fabricación, comercialización, distribución y venta de muebles tales como comedores, salas, camas, sillas repisas, accesorios, para decoración, muebles para la oficina y para el hogar de establecimientos especializados, por **UN (1) AÑO**, contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 90323 del 28 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Que conforme la información recaudada dentro de la investigación administrativa No. **14-047420**, se logró identificar que las seis (6) sociedades investigadas, en el periodo comprendido del 2004 al 2015, fueron propietarias de distintos establecimientos de comercio, tal y como se aprecia en el cuadro que se reproduce a continuación:

TRAZABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO OBJETO DE INVESTIGACIÓN							
Establecimientos de Comercio Sociedades investigadas	"MUEBLES FIOTTI OUTLET" - MATRÍCULA No.: 2225658	"MUEBLES FIOTT" - MATRÍCULA No.: 02185397	"FIOTTI" - MATRÍCULA No.: 1221425	"DINI ESTIBAS" - MATRÍCULA No.: 02447811	"BRUNATI INTERIOR" - MATRÍCULA No.: 01220618	"ACCESORIOS DINI" - MATRÍCULA No.: 01554625	"FIOTTI" - MATRÍCULA No.: 1977019
TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	20/06/2012	08/03/2012	16/02/2012	02/05/2014	15/02/2012	15/02/2012	25/03/2010
	20/02/2014	20/02/2014	20/02/2014		20/02/2014	20/02/2014	
ROMATI S.A. EN LIQUIDACIÓN			10/06/2010		10/06/2010	10/06/2010	
			04/10/2010		12/10/2010	12/10/2010	
SULMET S.A.	21/10/2013	21/10/2013	21/10/2013		21/10/2013	21/10/2013	
POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	03/02/2015	03/02/2015	03/02/2015	09/02/2015	09/02/2015	03/02/2015	24/03/2015
SECHI S.A. EN LIQUIDACIÓN			23/08/2005		23/08/2005	13/05/2008	
			13/05/2008		13/05/2008		
SHEBA S.A. EN LIQUIDACIÓN			10/08/2004		23/08/2005	31/08/2006	

² La sanción impuesta a SECHI S.A. en liquidación, fue revocada por medio de Resolución No. 36410 de 22 de junio de 2017.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

TRAZABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO OBJETO DE INVESTIGACIÓN							
Establecimientos de Comercio	"MUEBLES FIOTTI OUTLET" - MATRÍCULA No.: 2225658	"MUEBLES FIOTT" - MATRÍCULA No.: 02185397	"FIOTTI" - MATRÍCULA No.: 1221425	"DINI ESTIBAS" - MATRÍCULA No.: 02447811	"BRUNATI INTERIOR" - MATRÍCULA No.: 01220618	"ACCESORIOS DINI" - MATRÍCULA No.: 01554625	"FIOTTI" - MATRÍCULA No.: 1977019
Sociedades investigadas			31/08/2006		31/08/2006		

TERCERO: Que por otra parte, dentro de la actuación administrativa identificada con el No. 16-279371, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, el 20 de octubre de 2016, practicó de manera simultánea visitas de inspección en los siguientes establecimientos de comercio:

- i) **DINI ESTIBAS**, identificada con matrícula mercantil No. 02447811, de propiedad de **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con NIT 900.886.111-6.
- ii) **BRUNATI INTERIOR**, identificada con matrícula mercantil No. 01220618, de propiedad de **UTARESA S.A.S.**, identificada con NIT 900.724.585-9.
- iii) **MUEBLES FIOTTI OUTLET**, identificada con matrícula mercantil No. 02225658; **MUEBLES FIOTT**, identificada con matrícula mercantil No. 02185397; **FIOTTI** identificada con matrícula mercantil No. 01221425; **ACCESORIOS DINI**, identificada con matrícula mercantil No. 01554625 y **FIOTTI**, identificada con matrícula mercantil No. 01977019, siendo estos últimos establecimientos de comercio de propiedad de **SOMATI S.A.S.** identificada con NIT 900.342.514-6.

Así las cosas, se logró advertir que los establecimientos de comercio que fueron objeto de visita, para esa época, ya no eran de propiedad de las sociedades sancionadas por medio de la Resolución No. 90323 del 28 de diciembre de 2016, dentro de la actuación administrativa identificada con el No. 14-047420, sino que sufrieron modificaciones en su propiedad a favor de **SOMATI S.A.S.**, **RUPEROL NEW S.A.S.**, y **UTARESA S.A.S.**, respectivamente.

En síntesis se evidenció que los establecimientos de comercio **DINI ESTIBAS**, identificada con matrícula mercantil No. 02447811, **BRUNATI INTERIOR**, identificada con matrícula mercantil No. 01220618, **MUEBLES FIOTTI OUTLET**, identificada con matrícula mercantil No. 02225658, **MUEBLES FIOTT**, identificada con matrícula mercantil No. 02185397, **FIOTTI** identificada con matrícula mercantil No. 01221425, **ACCESORIOS DINI**, identificada con matrícula mercantil No. 01554625 y **FIOTTI**, identificada con matrícula mercantil No. 01977019, han sido de propiedad de nueve (9) sociedades, así:

TRAZABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO OBJETO DE INVESTIGACIÓN							
Establecimientos de Comercio	"MUEBLES FIOTTI OUTLET" - MATRÍCULA No.: 2225658	"MUEBLES FIOTT" - MATRÍCULA No.: 02185397	"FIOTTI" - MATRÍCULA No.: 1221425	"DINI ESTIBAS" - MATRÍCULA No.: 02447811	"BRUNATI INTERIOR" - MATRÍCULA No.: 01220618	"ACCESORIOS DINI" - MATRÍCULA No.: 01554625	"FIOTTI" - MATRÍCULA No.: 1977019
Sociedades investigadas							
TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
ROMATI S.A. EN LIQUIDACIÓN			✓		✓	✓	
SULMET S.A.	✓	✓	✓		✓	✓	

Por la cual se decreta una medida preventiva.

TRAZABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO OBJETO DE INVESTIGACIÓN							
Establecimientos de Comercio	"MUEBLES FIOTTI OUTLET" MATRÍCULA No.: 2225658	"MUEBLES FIOTTI" MATRÍCULA No.: 02185397	"FIOTTI" MATRÍCULA No.: 1221425	"DINI ESTIBAS" MATRÍCULA No.: 02447811	"BRUNATI INTERIOR" MATRÍCULA No.: 01220618	"ACCESORIOS DINI" MATRÍCULA No.: 01554625	"FIOTTI" MATRÍCULA No.: 1977019
Sociedades investigadas							
POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
SECHI S.A. EN LIQUIDACIÓN			✓		✓	✓	
SHEBA S.A. EN LIQUIDACIÓN			✓		✓	✓	
SOMATI S.A.S.	✓	✓	✓			✓	✓
RUPEROL NEW S.A.S.				✓			
UTARESA S.A.S.					✓		

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en lo que prevé el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en aras de salvaguardar los derechos de los consumidores, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, por medio de **Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016**, proferida dentro del expediente identificado con el No. **16-279371**, le ordenó a **SOMATI S.A.S.**, identificada con NIT 900.342.514-6, en calidad de propietaria de los establecimientos de comercio **MUEBLES FIOTTI OUTLET³**, **MUEBLES FIOTT⁴**, **FIOTTI⁵**, **ACCESORIOS DINI⁶** y **FIOTTI⁷**, a **RUPEROL NEW S.A.S.** identificada con NIT 900.886.111-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DINI ESTIBAS⁸**, y **UTARESA S.A.S.**, identificada con NIT 900.724.585-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BRUNATI INTERIOR⁹**, y a cualquier otro propietario de dichos establecimientos de comercio, lo siguiente:

"(...)

- CESAR** de manera inmediata la difusión de la **TOTALIDAD** de las piezas publicitarias utilizadas en los establecimientos de comercio **MUEBLES FIOTTI OUTLET¹⁰**, **MUEBLES FIOTT¹¹**, **FIOTTI¹²**, **ACCESORIOS DINI¹³**, **FIOTTI¹⁴**, **DINI ESTIBAS¹⁵**, **BRUNATI INTERIOR¹⁶**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para tal efecto, **SOMATI S.A.S.** identificada con NIT 900.342.514-6, en calidad de propietaria de los establecimientos de comercio **MUEBLES**

³ MATRÍCULA No.: 02225658.

⁴ MATRÍCULA No.: 02185397.

⁵ MATRÍCULA No.: 01221425.

⁶ MATRÍCULA No.: 01554625.

⁷ MATRÍCULA No.: 01977019.

⁸ MATRÍCULA No.: 02447811.

⁹ MATRÍCULA No.: 01220618.

¹⁰ MATRÍCULA No.: 02225658.

¹¹ MATRÍCULA No.: 02185397.

¹² MATRÍCULA No.: 01221425.

¹³ MATRÍCULA No.: 01554625.

¹⁴ MATRÍCULA No.: 01977019.

¹⁵ MATRÍCULA No.: 02447811.

¹⁶ MATRÍCULA No.: 01220618.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

FIOTTI OUTLET¹⁷, MUEBLES FIOTT¹⁸, FIOTTI¹⁹, ACCESORIOS DINI²⁰ y FIOTTI²¹, RUPEROL NEW S.A.S. identificada con NIT 900.886.111-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DINI ESTIBAS²²**, y **UTARESA S.A.S.** identificada con NIT 900.724.585-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BRUNATI INTERIOR²³**, deberán acreditar el cumplimiento del cese de su publicidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

2. **REMITIR** a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de esta Superintendencia **TODA** la publicidad de los productos que comercializan los establecimientos de comercio **MUEBLES FIOTTI OUTLET²⁴, MUEBLES FIOTT²⁵, FIOTTI²⁶, DINI ESTIBAS²⁷, BRUNATI INTERIOR²⁸, ACCESORIOS DINI²⁹ y FIOTTI³⁰**, de manera previa, es decir, antes de su emisión o puesta en circulación a través de cualquier medio de comunicación, para que se lleve a cabo un control preventivo sobre la información, imágenes, proclamas y demás elementos utilizados en los anuncios de sus productos. La remisión de la publicidad deberá hacerse observando las siguientes reglas:

- i. Las piezas publicitarias serán remitidas antes de presentarse al público, y deberán radicarse en la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, con indicación del medio de comunicación que se va a utilizar, la frecuencia de la emisión, o la cantidad de volantes, folletos o similares que se van a imprimir.
- ii. La publicidad remitida a esta Superintendencia, podrá ser emitida o publicada en medios de comunicación, solamente si cumple a cabalidad con los ajustes ordenados por esta autoridad en desarrollo del control preventivo.
- iii. La emisión o publicación en cualquier medio de comunicación de alguna pieza publicitaria sin que se haya surtido el control preventivo por parte de esta autoridad, así como la inobservancia de los ajustes ordenados por la Dirección, darán lugar a las sanciones previstas en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.
- iv. El control preventivo del que trata la presente orden administrativa, únicamente opera respecto de la publicidad que se vaya a emitir o publicar con posterioridad a la comunicación de la presente resolución.
- v. Esta Dirección efectuará el control preventivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de las piezas publicitarias.

3. **REMITIR**, respecto de los establecimientos de comercio **MUEBLES FIOTTI OUTLET³¹, MUEBLES FIOTT³², FIOTTI³³, DINI ESTIBAS³⁴, BRUNATI INTERIOR³⁵, ACCESORIOS DINI³⁶ y FIOTTI³⁷**, lo siguiente:

- i. La relación de ventas de los productos comercializados en dichos establecimientos de comercio con anterioridad al cambio de propietario de los mismos -por cada uno de los establecimientos de comercio-, y cuya fecha estimada de entrega haya sido programada para fecha posterior a dicho cambio. Para cada uno de los establecimientos de comercio, las sociedades propietarias de ellos, deberán indicar lo siguiente:

¹⁷ MATRÍCULA No.: 02225658.

¹⁸ MATRÍCULA No.: 02185397.

¹⁹ MATRÍCULA No.: 01221425.

²⁰ MATRÍCULA No.: 01554625.

²¹ MATRÍCULA No.: 01977019.

²² MATRÍCULA No.: 02447811.

²³ MATRÍCULA No.: 01220618.

²⁴ MATRÍCULA No.: 02225658.

²⁵ MATRÍCULA No.: 02185397.

²⁶ MATRÍCULA No.: 01221425.

²⁷ MATRÍCULA No.: 02447811.

²⁸ MATRÍCULA No.: 01220618.

²⁹ MATRÍCULA No.: 01554625.

³⁰ MATRÍCULA No.: 01977019.

³¹ MATRÍCULA No.: 02225658.

³² MATRÍCULA No.: 02185397.

³³ MATRÍCULA No.: 01221425.

³⁴ MATRÍCULA No.: 02447811.

³⁵ MATRÍCULA No.: 01220618.

³⁶ MATRÍCULA No.: 01554625.

³⁷ MATRÍCULA No.: 01977019.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

- a) Los tiempos de entrega informados a los consumidores en cada caso.
 - b) La fecha en que efectivamente fueron entregados o van a ser entregados -según corresponda- cada uno de los productos.
 - c) Esta información debe ser presentada en medio magnético formato Excel (.xls), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, y deberá radicarse en la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando mínimo la siguiente información:
 - o Nombre del consumidor y sus datos de contacto³⁸.
 - o Producto adquirido (debidamente identificado e identificable).
 - o Fecha de venta.
 - o Tiempo de entrega informado (fecha de entrega indicada al consumidor).
 - o Fecha de entrega efectiva del producto.
 - o Las observaciones a que haya lugar.
 - d) El incumplimiento de la remisión de la información en cuestión, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.
- ii. La relación de ventas de los productos comercializados en dichos establecimientos de comercio con posterioridad al cambio de propietario de los mismos -por cada uno de los establecimientos de comercio-, y que se encuentren pendiente de ser entregados. Para cada uno de los establecimientos de comercio, las sociedades propietarias de ellos, deberán indicar lo siguiente:
- a) Los tiempos de entrega informados a los consumidores en cada caso.
 - b) La fecha en que efectivamente fueron entregados o van a ser entregados -según corresponda- cada uno de los productos.
 - c) Esta información debe ser presentada en medio magnético formato Excel (.xls), mensualmente a partir de la comunicación del presente acto administrativo, debiendo radicarse en la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio el último día hábil de cada mes, mientras la presente orden se encuentre vigente, indicando mínimo la siguiente información:
 - o Nombre del consumidor y sus datos de contacto³⁹.
 - o Producto adquirido (debidamente identificado e identificable).
 - o Fecha de venta.
 - o Tiempo de entrega informado (fecha de entrega indicada al consumidor).
 - o Fecha de entrega efectiva del producto.
 - o Las observaciones a que haya lugar.
 - d) El incumplimiento de la remisión de la información en cuestión, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.
4. **REMITIR**, respecto de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET⁴⁰, MUEBLES FIOTTI⁴¹, FIOTTI⁴², DINI ESTIBAS⁴³, BRUNATI INTERIOR⁴⁴, ACCESORIOS DINI⁴⁵ y FIOTTI⁴⁶, lo siguiente:
- i. La relación de solicitudes de efectividad de garantía que por cualquier medio hayan sido efectuadas por los consumidores con anterioridad al cambio de propietario de los mismos -por cada uno de los establecimientos de comercio-, y cuya fecha estimada de reparación, cambio o devolución del dinero pagado por ellos haya sido programada para fecha posterior a dicho cambio. Para cada uno de los establecimientos de comercio, las sociedades propietarias de ellos, deberán indicar lo siguiente:
 - a) Los tiempos de entrega informados a los consumidores en cada caso.

³⁸ Los datos personales suministrados serán debidamente custodiados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013.

³⁹ Los datos personales suministrados serán debidamente custodiados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013.

⁴⁰ MATRÍCULA No.: 02225658.

⁴¹ MATRÍCULA No.: 02185397.

⁴² MATRÍCULA No.: 01221425.

⁴³ MATRÍCULA No.: 02447811.

⁴⁴ MATRÍCULA No.: 01220618.

⁴⁵ MATRÍCULA No.: 01554625.

⁴⁶ MATRÍCULA No.: 01977019.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

- b) *La fecha en que efectivamente fueron entregados o van a ser entregados cada uno de los productos, bien sea reparados, nuevos, o fecha en la que se efectuó la devolución del precio del producto, según corresponda.*
 - c) *Esta información debe ser presentada en medio magnético formato Excel (.xls), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, y deberá radicarse en la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio. A dicha relación, deberá anexarse la copia de las solicitudes que se hayan recibido por cualquier medio, indicando mínimo la siguiente información:*
 - o *Nombre del consumidor y sus datos de contacto⁴⁷.*
 - o *Objeto de la solicitud (explicación del caso expuesto por el consumidor).*
 - o *Fecha en que se recibió la solicitud.*
 - o *Estado del trámite.*
 - o *Fecha en que se resuelve la solicitud del consumidor.*
 - o *Sentido en el que se resuelve la solicitud del consumidor (se atiende la solicitud de manera positiva o negativa).*
 - d) *El incumplimiento de la remisión de la información en cuestión, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.*
- ii. *La relación de solicitudes de efectividad de garantía que por cualquier medio hayan sido efectuadas por los consumidores con posterioridad al cambio de propietario de los mismos -por cada uno de los establecimientos de comercio-, y que se encuentren pendiente de ser reparados, cambiados, o devuelto el dinero pagado por ellos. Para cada uno de los establecimientos de comercio, las sociedades propietarias de ellos, deberán indicar lo siguiente:*
- a) *Los tiempos de entrega informados a los consumidores en cada caso.*
 - b) *La fecha en que efectivamente fueron entregados o van a ser entregados cada uno de los productos, bien sea reparados, nuevos, o fecha en la que se efectuó la devolución del precio del producto, según corresponda.*
 - c) *Esta información debe ser presentada en medio magnético formato Excel (.xls), mensualmente a partir de la comunicación del presente acto administrativo, debiendo radicarse en la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio el último día hábil de cada mes, mientras la presente orden se encuentre vigente. A dicha relación, deberá anexarse la copia de las solicitudes que se hayan recibido por cualquier medio, indicando mínimo la siguiente información:*
 - o *Nombre del consumidor y sus datos de contacto⁴⁸.*
 - o *Objeto de la solicitud (explicación del caso expuesto por el consumidor).*
 - o *Fecha en que se recibió la solicitud.*
 - o *Estado del trámite.*
 - o *Fecha en que se resuelve la solicitud del consumidor.*
 - o *Sentido en el que se resuelve la solicitud del consumidor (se atiende la solicitud de manera positiva o negativa).*
 - d) *El incumplimiento de la remisión de la información en cuestión, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.*
5. **REMITIR** para revisión de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, el manual o documento que contenga el procedimiento y manejo de peticiones, quejas y reclamos, que hayan dispuesto las sociedades **SOMATI S.A.S.** identificada con NIT 900.342.514-6, en calidad de propietaria de los establecimientos de comercio MUEBLES

⁴⁷ Los datos personales suministrados serán debidamente custodiados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013.

⁴⁸ Los datos personales suministrados serán debidamente custodiados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

FIOTTI OUTLET⁴⁹, MUEBLES FIOTT⁵⁰, FIOTTI⁵¹, ACCESORIOS DINI⁵² y FIOTTI⁵³, RUPEROL NEW S.A.S. identificada con NIT 900.886.111-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DINI ESTIBAS⁵⁴, y UTARESA S.A.S. identificada con NIT 900.724.585-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BRUNATI INTERIOR⁵⁵. Dicho documento deberá radicarse en la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

6. **REPORTAR**, respecto de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET⁵⁶, MUEBLES FIOTT⁵⁷, FIOTTI⁵⁸, DINI ESTIBAS⁵⁹, BRUNATI INTERIOR⁶⁰, ACCESORIOS DINI⁶¹ y FIOTTI⁶², lo siguiente:
- i. Cualquier cambio realizado en su propiedad, indicando el nombre y NIT del antiguo y del nuevo propietario, y la fecha en que se surtió tal modificación.
 - ii. Cualquier cambio realizado en su razón social, indicando el nombre de la antigua y de la nueva razón social, la fecha en que se surtió tal modificación.
7. **REPORTAR** la creación de cualquier establecimiento de comercio dedicado a la comercialización de muebles y todos los accesorios relacionados con ellos, o similares, indicando el nombre y número de matrícula mercantil del mismo, así como la fecha de su creación.

PARÁGRAFO SEGUNDO[sic]: La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio pone de presente que podrá hacer requerimientos adicionales, acompañamiento a los consumidores y vigilancia administrativa sobre la información reportada por las sociedades **SOMATI S.A.S.** identificada con NIT 900.342.514-6, en calidad de propietaria de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET⁶³, MUEBLES FIOTT⁶⁴, FIOTTI⁶⁵, ACCESORIOS DINI⁶⁶ y FIOTTI⁶⁷, **RUPEROL NEW S.A.S.** identificada con NIT 900.886.111-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DINI ESTIBAS⁶⁸, y **UTARESA S.A.S.** identificada con NIT 900.724.585-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BRUNATI INTERIOR⁶⁹, y de llegar a existir nuevos propietarios de dichos establecimientos de comercio durante la vigencia de la presente orden, lo propio a quienes ostenten tal calidad.

(...)"

CUARTO: Que la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016 "Por la cual se adoptan medidas necesarias para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores", se comunicó a **SOMATI S.A.S., UTARESA S.A.S., y RUPEROL NEW S.A.S.,** el 30 de diciembre de 2016, conforme la certificación proferida por la Secretaria General Ad – Hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio identificada con el No. 16-279371- -31, por lo que el mentado acto administrativo quedó

⁴⁹ MATRÍCULA No.: 02225658.

⁵⁰ MATRÍCULA No.: 02185397.

⁵¹ MATRÍCULA No.: 01221425.

⁵² MATRÍCULA No.: 01554625.

⁵³ MATRÍCULA No.: 01977019.

⁵⁴ MATRÍCULA No.: 02447811.

⁵⁵ MATRÍCULA No.: 01220618.

⁵⁶ MATRÍCULA No.: 02225658.

⁵⁷ MATRÍCULA No.: 02185397.

⁵⁸ MATRÍCULA No.: 01221425.

⁵⁹ MATRÍCULA No.: 02447811.

⁶⁰ MATRÍCULA No.: 01220618.

⁶¹ MATRÍCULA No.: 01554625.

⁶² MATRÍCULA No.: 01977019.

⁶³ MATRÍCULA No.: 02225658.

⁶⁴ MATRÍCULA No.: 02185397.

⁶⁵ MATRÍCULA No.: 01221425.

⁶⁶ MATRÍCULA No.: 01554625.

⁶⁷ MATRÍCULA No.: 01977019.

⁶⁸ MATRÍCULA No.: 02447811.

⁶⁹ MATRÍCULA No.: 01220618.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

ejecutoriado el **2 de enero de 2017**, fecha a partir de la cual, las sociedades objeto de las órdenes tienen la obligación de cumplir con los términos allí señalados.

QUINTO: Que **SOMATI S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor Roberto Macías Bello, por medio de escrito radicado con el No. 16-279371-28, manifestó respecto de las órdenes impartidas mediante Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, lo que a continuación se transcribe:

(...)

La empresa SOMATI S.A.S., identificada con NIT. 900.342.514-6, propietaria de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET con matrícula mercantil No. 2225658, MUEBLES FIOTT con matrícula mercantil No. 02185397, FIOTTI con matrícula mercantil No. 1221425, ACCESORIOS DINI con matrícula mercantil No. 01554625 y FIOTTI con matrícula mercantil No.1977019; a través del suscrito representante legal, se permite emitir pronunciamiento frente al acto administrativo de la referencia, proferido por su entidad el pasado 29 de diciembre de 2016, en el sentido de aclarar los siguientes puntos:

1. Aun cuando mi representada SOMATI S.A.S., es propietaria de los citados establecimientos de comercio, no realiza la fabricación, importación y comercialización de los muebles para oficina y hogar que se ofrecen para la venta a los consumidores en los establecimientos FIOTTI; lo anterior en razón a (sic) contrato de comodato de establecimientos de comercio FIOTTI celebrado entre SOMATI S.A.S. en calidad de comodante, y la empresa POSURESA S.A.S. en calidad de comodataria.

Lo aquí afirmado se puede corroborar en los mismos hallazgos realizados por la Superintendencia de Industria y Comercio, en las visitas de inspección que alude realizó en cada establecimiento el día 20 de octubre de 2016 (bajo las actuaciones preliminares identificadas con el radicado 16-279371, según se lee en la hoja número 17 del referido acto administrativo), ello por cuanto las facturas que igualmente indican revisaron al momento de las visitas, contienen el NIT de la empresa que comercializa los muebles para oficina y hogar, es decir el NIT 900.528.367-1 que corresponde a POSURESA S.A.S.

2. En aras de la verdad, sólo hasta la notificación del acto administrativo de la referencia se tuvo conocimiento de las visitas de inspección que señala su entidad, haber realizado el día 20 de octubre de 2016, en los establecimientos de comercio propiedad de mi representada y entregados en comodato a POSURESA S.A.S.; la empresa que represento NO recibió notificación alguna de las visitas de inspección que la Superintendencia de Industria y Comercio indica adelantó el día 20 de octubre de 2016, tanto así que dentro del acto administrativo de la referencia no se precisa quienes atendieron las visitas, concluyendo entonces que fueron los empleados de POSURESA S.A.S., más no ningún funcionario y/o representante de SOMATI S.A.S.

3. Si bien SOMATI S.A.S., posee la calidad de propietaria de los establecimientos de comercio relacionados en el primer punto del presente escrito, se tiene que no funge como productor ni como proveedor de los muebles y accesorios para oficina y hogar, comercializados reitero por POSURESA S.A.S., conforme se colige fue evidenciado en la facturación revisada por parte de su entidad al momento de las visitas.

Así las cosas se tiene que al NO ser SOMATI S.A.S., quien tiene la calidad de productor y proveedor de los productos, como tampoco se encarga de la publicidad de los mismos; la llamada a dar cumplimiento a lo ordenado por su entidad es la empresa POSURESA S.A.S.

De esta manera concluyo la respuesta emitida por SOMATI S.A.S., frente al acto administrativo indicado en el asunto, recordándole que estamos prestos a servirle (...).

SEXTO: Que a su turno **UTARESA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, el señor Rafael Fonseca Bernal, mediante escrito radicado con el No. 16-279371-29, respecto de las órdenes impartidas mediante Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

Por la cual se decreta una medida preventiva.

A través del presente escrito, la empresa **UTARESA S.A.S.** identificada con **NIT. 900.724.585-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Brunati-Interior** con matrícula mercantil número 01220618, en razón a la Resolución Número 90711 del 29 de diciembre de 2016, notificada por correo electrónico, informa que NO le es posible dar cumplimiento a lo dispuesto por su Honorable Despacho como quiera las órdenes impartidas por Usted, van dirigidas al productor y proveedor de los muebles y accesorios para oficina y hogar comercializados u ofrecidos en el aludido establecimiento de comercio.

Se tiene que si bien **UTARESA S.A.S.**, tiene la calidad de propietario del establecimiento de comercio **Brunati-Interior** con matrícula mercantil número 01220618, quien, lo usa para la comercialización de los productos (muebles y accesorios para oficina y hogar) que a su vez importa y/o fabrica, es la empresa **POSURESA S.A.S.**, en virtud de contrato de comodato celebrado entre **UTARESA S.A.S.** y **POSURESA S.A.S.**, por lo que la sociedad que factura tal y como se concluye observaron los funcionarios de su respetada entidad es **POSURESA S.A.S.** con NIT. 900.528.367-1.

Aunado a lo anterior, se tiene que **UTARESA S.A.S.**, no recibió comunicación alguna en la que le informaran la diligencia de inspección, que adelantó su respetada entidad en el establecimiento de comercio **Brunati-Interior** el día 20 de octubre de 2016, por consiguiente se hace énfasis en que los trabajadores que atendieron la visita son empleados en misión de **POSURESA S.A.S.**, tal como se desprende de lo consignado en la Resolución Número 90711 de 2016 al señalar: "- Los empleados son contratados por la empresa de empleo temporal "Alianza Temporal Recurso Humano - POSURESA", puntualizando que esto obedece al contrato de comodato del establecimiento de comercio celebrado entre **UTARESA S.A.S.** y **POSURESA S.A.S.**

De esta manera se tiene que procede dirigir las medidas preventivas para la salvaguarda de los derechos del consumidor, a la sociedad **POSURESA S.A.S.**, en calidad de productora y proveedora de los bienes comercializados en el establecimiento de comercio **Brunati-Interior**, por lo que se solicita con todo respeto revocar la decisión dirigida a **UTARESA S.A.S.**, y contenida en la Resolución Número 90711 de diciembre de 2016, para en su lugar proferir una ajustada a la realidad de los hechos y dirigirla en consecuencia a **POSURESA S.A.S.**

Por último pido a su entidad, emita una explicación clara y jurídicamente sustentada de las razones por las cuales se vincula el establecimiento **Brunati-Interior** propiedad de **UTARESA**, con los establecimientos de comercio **FIOTTI** y **DINI ESTIBAS** éstos últimos propiedad de **SOMATI S.A.S.** y **RUPEROL NEW SAS**, personas jurídicas distintas e independientes de **UTARESA S.A.S.**, en una misma actuación administrativa y/o expediente".

SÉPTIMO: Que **RUPEROL NEW S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, el señor Daniel Enrique Delgado Forero, en virtud del escrito radicado con el No. 16-279371-30, solicitó la revocación directa de la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, argumentando lo que se transcribe a continuación:

"(...)

PRIMERO: La empresa **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con **NIT 900.886.111-6**, tiene como actividad principal la fabricación de muebles y dentro de su objeto social se encuentra establecido que la sociedad podrá llevar a cabo cualquier otra actividad económica lícita.

SEGUNDO: En desarrollo de su objeto social, la empresa **RUPEROL NEW S.A.S.**, fabrica y vende estibas que si bien son bienes muebles, **NO** son muebles para oficina y hogar como equívocamente se desprende de lo contenido en la Resolución Número 90711 del 29 de diciembre de 2016.

TERCERO: En efecto conforme consta en certificado de matrícula de establecimiento de comercio, **RUPEROL NEW S.A.S.**, es propietaria del establecimiento de comercio denominado **DINI ESTIBAS** con matrícula mercantil número 02447811, precisando que como el mismo nombre del establecimiento de comercio lo indica, refiere la comercialización de **estibas**.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

CUARTO: De manera equívoca concluyó la Dirección de Investigación Administrativa de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que el establecimiento de comercio propiedad de **RUPEROL NEW S.A.S.**, comercializa muebles para oficina y hogar.

QUINTO: En la Resolución Número 90711 del 29 de diciembre de 2016, señala la Dirección de Investigación Administrativa de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio que: "en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control, a través de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, en el expediente identificado con la radicación No. 14-047420, ha adelantado actuaciones administrativas con el fin de proteger de manera integral los derechos de los consumidores que se han visto perjudicados con los hechos asociados a las presuntas irregularidades en la calidad e idoneidad de los productos y servicios post venta, información, publicidad engañosa, y promociones y ofertas de los productos comercializados en los establecimientos de comercio que a continuación se enlistan (...)"

SEXTO: Los establecimientos de comercio enlistados, a que hace referencia la Superintendencia de Industria y Comercio con radicación número 14-047420, aludidos en el numeral anterior, son "MUEBLES FIOTTI OUTLET" Matrícula No. 2225658, "MUEBLES FIOTT" Matrícula No. 02185397, "FIOTTI" Matrícula No. 1221425, "**DINI ESTIBAS**" Matrícula No. **02447811**, "BRUNATI INTERIOR" Matrícula No. 01220618, "ACCESORIOS DINI" Matrícula No. 01554625 y "FIOTTI" Matrícula No. 1977019, respecto de los cuales indica la trazabilidad de sus propietarios, relacionando como tales a las sociedades TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION, ROMATI S.A. EN LIQUIDACION, SULMET S.A., POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION, SECHI S.A. EN LIQUIDACION y SHEBA S.A. EN LIQUIDACION.

SÉPTIMO: Del cuadro de trazabilidad de propietarios de los referidos establecimientos de comercio, contenido en el numeral OCTAVO de la Resolución Número 90711 del 29 de diciembre de 2016, se concluye que las sociedades TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, fueron propietarias de los establecimientos de comercio "MUEBLES FIOTTI OUTLET" Matrícula No. 2225658, "MUEBLES FIOTT" Matrícula No. 02185397, "FIOTTI" Matrícula No. 1221425, "BRUNATI INTERIOR" Matrícula No. 01220618, "ACCESORIOS DINI" Matrícula No. 01554625, "FIOTTI" Matrícula No. 1977019 y "**DINI ESTIBAS**" Matrícula No. **02447811**.

OCTAVO: La Superintendencia de Industria y Comercio, concluye de manera equívoca que al comercializarse bienes muebles para oficina y hogar en los demás establecimientos de comercio, propiedad de las sociedades allí enlistadas, bajo las denominaciones Fiotti o Brunati, también se comercializan muebles para oficina y hogar en el establecimiento de comercio "DINI ESTIBAS", actualmente propiedad de RUPEROL NEW S.A.S., reiterando que NO son tales productos sino que corresponden a estibas.

NOVENO: En la Resolución Número 90711 de 2016, se adoptan medidas para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores de muebles para oficina y hogar Fiotti y Brunati, tal como se desprende de lo manifestado en el numeral 10.3 de la Resolución Número 90711 de 2016, así: '(...) Así las cosas, advierte este Despacho que los cambios en la propiedad de los establecimientos de comercio (...), no logran ser percibidos por los consumidores, en tanto que en los mismos **se siguen comercializando muebles para hogar y/o oficina, todos los accesorios relacionados con ellos, o similares**, (...)'. Por lo que se reitera **RUPEROL NEW S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio DINI ESTIBAS fabrica y comercializa estibas y no muebles para oficina y/o hogar, ni accesorios relacionados con ellos, o similares.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, que me permito dirigir a través del presente escrito, encuentra sustento en lo consagrado en el Capítulo IX, Revocación directa de los actos administrativos, artículo 93, numerales 1 y 3 del Código Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Por la cual se decreta una medida preventiva.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la decisión adoptada por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, a través de la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se le imponen medidas preventivas a RUPEROL NEW S.A.S., configura una abierta violación al derecho constitucional al debido proceso del que es titular RUPEROL NEW S.A.S, en concordancia con los derechos de contradicción y/o defensa que igualmente le asisten y a su vez se causa agravio injustificado a una persona jurídica que no tiene la calidad de sujeto pasivo de las medidas impuestas; se reitera, ello en razón a que la empresa RUPEROL NEW S.A.S., fue incluida dentro de una indagación preliminar cuya finalidad alude la protección de los derechos de los consumidores de muebles para oficina y hogar, en establecimientos de comercio, bajo las denominaciones Fiotti y Brunati, no siendo el establecimiento de comercio propiedad de mí representada un lugar donde se comercialicen los aludidos muebles para oficina y hogar, sino como bien se aclara en el presente documento y conforme se desprende del nombre del mismo, los productos corresponden a **estibas**.

Así las cosas, con el actuar así desplegado por su respetada entidad, a través de la Resolución Número 90711 del 29 de diciembre de 2016, se configura frente a RUPEROL NEW S.A.S., una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley, y un potencial agravio injustificado a mí representada.

La violación del debido proceso fue tenida en cuenta por la Corte Constitucional que en su determinación de la violación del derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, estableció lo siguiente:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado.

El debido proceso como dice la norma en cita, lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo" (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que para el caso concreto, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, le impuso a RUPEROL NEW S.A.S., una serie de medidas administrativas con base a visitas de inspección y/o pruebas obtenidas en establecimientos de comercio diferentes a DINI ESTIBAS y propiedad de otras personas jurídicas.

Dichas medidas aluden el cese de manera inmediata de la difusión de la totalidad de piezas publicitarias de los productos comercializados en los establecimientos de comercio visitados, es decir de los muebles, accesorios y demás relacionados para oficina y hogar; el envío a la Superintendencia de Industria y Comercio de toda la publicidad previa circulación, de los aludidos productos muebles, accesorios y demás relacionados para oficina y hogar; la relación de ventas de los productos comercializados, empero muebles, accesorios y demás relacionados para oficina y hogar, entre otras medidas que se reitera fueron adoptadas para proteger a los consumidores de los citados productos, más no a los consumidores de estibas.

Al no indagar, cual es el producto comercializado por RUPEROL NEW S.A.S., la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, está vinculando a mí representada en un asunto del que no tiene la calidad de sujeto pasivo, ordenándole una serie medidas que no le es posible cumplir, en razón a que no comercializa muebles, accesorios o demás relacionados para oficina y hogar, sino estibas, productos estos que a la luz del derecho

Por la cual se decreta una medida preventiva.

también son considerados bienes muebles, pero no de los especificados dentro de la indagación preliminar bajo radicado 16-279371, ni dentro de la investigación administrativa que relacionan como adelantada bajo radicado 14-047420.

Es conveniente precisar que la responsabilidad patrimonial del Estado deriva, de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique. Entendiendo como antijuridicidad, como señala la doctrina: 'la violación del genérico deber jurídico de no causar daño a otro (alterum non laedere)'.

En aras de la verdad, no puede tomarse como único argumento válido para vincular a mi representada, el hecho consistente en que el establecimiento de comercio DINI ESTIBAS ahora propiedad de RUPEROL NEW S.A.S., haya sido anteriormente propiedad de otras personas jurídicas, que a su vez se dedican a la fabricación y venta de otros bienes muebles más no a la comercialización de estibas.

Dichas sociedades al parecer fueron investigadas por presuntas conductas violatorias de los derechos de los consumidores de muebles, accesorios y demás relacionados para oficina y hogar, reitero más no de los consumidores o compradores de estibas.

Con base a los hechos y argumentos aquí expuestos, dirijo con todo respeto a su Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, la siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL

Ordenar la Revocatoria Directa de la Resolución Número 90711 del 29 de diciembre de 2016, Por la cual se adoptan medidas necesarias para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores, respecto de las motivaciones, decisiones y/o medidas impuestas a la sociedad **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con **NIT 900.886.111-6**. (...)"

OCTAVO: Que en respuesta al escrito presentado por **SOMATI S.A.S.**, esta Dirección por medio de los oficios Nos. 16-279371-35 y 16-279371-36, le informó lo que a continuación se transcribe:

"(...) este Despacho se permite precisar que toda actuación realizada que afecte la propiedad o administración de un establecimiento de comercio debe encontrarse registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal (fls. 332 a 334), para que pueda ser oponible y así surtir los efectos jurídicos pretendidos. Lo anterior, encuentra su fundamento en el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

6) **La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración"** (énfasis y negrilla fuera de texto).

Es así que la normativa antes expuesta permite a esta Dirección afirmar que al no efectuarse por SOMATI S.A.S. las anotaciones pertinentes sobre el contrato de comodato en el Certificado de Existencia y Representación legal, no es debido oponerse ante esta autoridad al cumplimiento de la Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016, cuando es sobre SOMATI S.A.S. que recae la propiedad de los establecimientos MUEBLES FIOTTI OUTLET¹, MUEBLES FIOTT², FIOTTI³, ACCESORIOS DINI⁴ y FIOTTI (fls. 332 a 334).

En consecuencia, las órdenes impartidas en la Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016 se encuentran vigentes en los términos expuestos en dicho acto administrativo y **SOMATI S.A.S.** identificada con NIT 900.342.514-6, en calidad de propietaria de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET⁵, MUEBLES FIOTT⁶, FIOTTI⁷, ACCESORIOS DINI⁸ y FIOTTI⁹ es destinatario de las mismas.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

Adicionalmente, en precisión del argumento relacionado con las facturas recaudadas en la etapa de indagación preliminar, se aclara que las mismas no son prueba idónea para demostrar la existencia del contrato de comodato entre POSURESA S.A.S. y SOMATI S.A.S., como tampoco constituyen por sí misma prueba de que POSURESA S.A.S. tenga la administración de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET¹⁰, MUEBLES FIOTTI¹¹, FIOTTI¹², ACCESORIOS DINI¹³ y FIOTTI¹⁴.

ii) En relación con la falta de notificación de las visitas administrativas practicadas en los establecimientos de propiedad de SOMATI S.A.S., se debe indicar que cada una de las visitas se realizó en las direcciones registradas en los respectivos Certificados de Establecimientos de Comercio expedidos por la Cámara de Comercio. Ahora bien, el hecho de que quien presenta la comunicación no se hubiere enterado de la realización de las visitas de inspección tal como lo manifiesta en su comunicación identificada con el consecutivo No. 16-279371- 00028-0000, ello no implica que las mismas no se hubieren realizado.

Ahora bien, se aclara que las órdenes impartidas están dirigidas al propietario de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET¹⁵, MUEBLES FIOTTI¹⁶, FIOTTI¹⁷, ACCESORIOS DINI¹⁸ y FIOTTI.

Adicionalmente, en cuanto a la afirmación encaminada en indicar quien es el empleador de los funcionarios que atendieron la visita administrativa, se aclara que este Despacho no puede realizar apreciaciones respecto de ello y como se dijo en párrafos anteriores la prueba pertinente para demostrar quién es el propietario de los establecimientos de comercio es la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación legal (fls. 332 a 334).

En consecuencia, se insiste que las órdenes impartidas en la Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016 están dirigidas a SOMATI S.A.S. identificada con NIT 900.342.514-6, en calidad de propietaria de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET¹⁹, MUEBLES FIOTTI²⁰, FIOTTI²¹, ACCESORIOS DINI²² y FIOTTI²³, entre otros, y dicho acto administrativo se encuentra predicando la firmeza que de él se instruye (...).

NOVENO: Que en respuesta al escrito presentado por **UTARESA S.A.S.**, esta Dirección por medio de los oficios Nos. 16-279371-37 y 16-279371-38, le informó lo que a continuación se transcribe:

"(...) la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Como quiera que en la comunicación allegada a esta Entidad se expone que no es posible dar cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016 "Por la cual se adoptan medidas necesarias para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores", en virtud de la existencia de un contrato de comodato -no aportado- celebrado entre UTARESA S.A.S. y POSURESA S.A.S., este Despacho considera que tal explicación no puede ser acogida en la medida en que toda actuación que afecte la propiedad o administración de un establecimiento de comercio debe encontrarse registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal (fls. 351 a 352), para que pueda ser oponible y así surtir los efectos jurídicos pretendidos. Lo anterior, encuentra su fundamento en el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, **y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración**" (énfasis y negrilla fuera de texto).

Es así que la normativa antes expuesta permite a esta Dirección afirmar que al no efectuarse por UTARESA S.A.S. las anotaciones pertinentes sobre el contrato de comodato en el Certificado de Existencia y Representación legal, no es debido oponerse ante esta autoridad al cumplimiento de la Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016, cuando es sobre UTARESA S.A.S. identificada con NIT 900.724.585-9, que recae la propiedad del establecimiento de comercio BRUNATI INTERIOR¹ (fls. 351 a 352).

Por la cual se decreta una medida preventiva.

En consecuencia, las órdenes impartidas en la Resolución No 90711 de 29 de diciembre de 2016 se encuentran vigentes en los términos expuestos en dicho acto administrativo y UTARESA S.A.S. identificada con NIT 900.724.585-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BRUNATI INTERIOR², es destinataria de las mismas.

Adicionalmente, en precisión del argumento relacionado con el responsable de la facturación del establecimiento de comercio BRUNATI INTERIOR³, se aclara que las facturas por sí mismas no son prueba idónea para demostrar la existencia del contrato de comodato entre UTARESA S.A.S. y POSURESA S.A.S, como tampoco para probar la administración de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET⁴, MUEBLES FIOTT⁵, FIOTTI⁶, ACCESORIOS DINI⁷ y FIOTTI⁸, tal como se explicó en párrafos anteriores.

En lo que tiene que ver con el no recibo de comunicación tendiente a informar la diligencia de inspección a UTARESA S.A.S., se debe indicar que la visita se practicó en la dirección registrada en el Certificado de Establecimientos de Comercio expedido por la Cámara de Comercio, por lo tanto, a quien le corresponde actualizar la información sobre este asunto es a UTARESA S.A.S., puesto que esta información es consultada por este Despacho en los términos dispuestos en el artículo 291⁹ del Código General del Proceso por remisión del artículo 306¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, frente a lo manifestado en cuanto a los empleados que atendieron la visita, [s]e reitera que la prueba pertinente para demostrar quién es el propietario del establecimiento de comercio es la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación legal (fls. 351 a 352) y no el contrato de comodato que se menciona en la comunicación identificada con el consecutivo No. 16-279371- -00029-0000.

En síntesis, no es procedente realizar revocatoria alguna de la Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016 "Por la cual se adoptan medidas necesarias para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores", por ende, dicho acto administrativo se encuentra predicando la firmeza que de él se instruye (...)"

DÉCIMO: Que por medio de la **Resolución No. 12311 de 21 de marzo de 2017**, proferida dentro del trámite adelantado con el No. **16-279371**, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor resolvió la solicitud de revocación directa formulada por **RUPEROL S.A.S.**, en el sentido de no acceder a ella, con fundamento, entre otros aspectos, en los argumentos que se transcriben a continuación:

"(...)

En lo que respecta a la aludida indagación preliminar que sustenta la expedición del acto administrativo en cuestión, cuya revocatoria es pretendida por la solicitante, debe indicarse que en esta instancia este Despacho en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, de manera oficiosa recaudó las evidencias necesarias que otorgaron los suficientes elementos de juicios para establecer que el establecimiento de comercio denominado "DINI ESTIBAS" de propiedad de RUPEROL NEW S.A.S. hizo parte de la cadena de producción y/o comercialización de los productos objeto de cuestionamiento de la investigación administrativa adelantada mediante el expediente con radicado No. 14-047420.

Aunando en lo anterior, del análisis del Certificado de Matrícula del establecimiento de comercio denominado "DINI ESTIBAS" se observa la posibilidad de llevar a cabo la actividad económica correspondiente a "ACTIVIDAD ECONÓMICA: 3110 FABRICACIÓN DE MUEBLES"⁷¹. De igual forma, al estudiar el Certificado de Existencia y Representación Legal de RUPEROL NEW S.A.S. en su calidad de propietaria de "DINI ESTIBAS" antes mencionado, se observa que dicha persona jurídica dentro de su actividad principal indica que se dedica a "ACTIVIDAD PRINCIPAL: 3110 FABRICACIÓN DE MUEBLES", lo cual conlleva afirmar que el establecimiento de comercio denominado "DINI ESTIBAS" de propiedad de RUPEROL NEW S.A.S. si es sujeto pasivo de las ordenes contenidas en la resolución de la cual se pretende la revocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, le es dable a este Despacho mantener en firme la orden proferida mediante Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016 "Por la cual se adoptan medidas necesarias para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores", toda vez que se cuenta con suficientes elementos de juicio que permiten concluir, la participación del

Por la cual se decreta una medida preventiva.

establecimiento de comercio denominado "DINI ESTIBAS" en la producción y/o comercialización de aquellos productos objeto de cuestionamiento en la aludida orden.

(...)

En cuanto a las visitas de inspección practicadas este Despacho hizo lo propio frente al establecimiento de comercio denominado "DINI ESTIBAS", como quiera que funcionarios de la [sic] Entidad se desplazaron a la dirección registrada en el Certificado de Matrícula del establecimiento de comercio denominado "DINI ESTIBAS", encontrándose que allí sólo recibían su correspondencia, esto fue señalado en la página 15 de la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016.

Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que: 'En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo'. A su turno, el Código General del Proceso en el artículo 291 dispone que: 'Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione **su sede principal, sucursal o agencia**, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales (...)'

De lo anteriormente expuesto, puede extraerse que el establecimiento de comercio denominado "DINI ESTIBAS" tenía registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá una dirección física que no correspondía a su sede principal, sucursal o agencia al momento de la práctica de la visita de inspección, resaltándose adicionalmente que la dirección a la que se dirigieron los funcionarios de la Entidad coincide con la dirección de notificación judicial de otras sociedades que resultaron sancionadas dentro del expediente 14-47420, situación está que también permite al Despacho mantener en firme la orden proferida mediante Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016 "Por la cual se adoptan medidas necesarias para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores".

De modo que no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa por la causal número 1 del artículo 93 del CPACA, esto es, '1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley', puesto que como se dijo en párrafos anteriores, el acto administrativo fue expedido en legal forma y no ha violentado procedimiento alguno. Es así que se hace énfasis en que este Despacho ha actuado como ente protector de los derechos colectivos que le han encomendado y con plenas facultades para ello.

De otro lado, se procederá a analizar la solicitud de revocatoria directa por la causal número tres (3) del artículo 93 del CPACA, esto es, '3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona'.

Sobre esta causal el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: 'Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad- como lo afirma parte de la doctrina nacional- un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior' (énfasis y negrilla fuera de texto). Es así que esta causal debe ser analizada verificando que el nacimiento del acto administrativo tenga sustento en la legalidad.

(...)

En el caso concreto, existen suficientes motivos para actuar en defensa de los derechos de los consumidores, esto es, una investigación administrativa que cuenta con el radicado No. 14-47420 en la que se han visto perjudicados consumidores con hechos asociados a la presuntas irregularidades en la calidad e idoneidad de los productos y servicios post venta, información, publicidad engañosa, y promociones y ofertas de los productos comercializados, además de la realización de unas visitas administrativas de inspección junto con los requerimientos allí hechos, que vislumbraron la necesidad de una protección integral de los derechos de los consumidores.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

*Con todo, se deben reproducir los argumentos en los que se explica la necesidad de mantener en firme la orden proferida mediante Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016 'Por la cual se adoptan medidas necesarias para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores'. Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención no se erige de un querer arbitrario de la administración, sino que se encuentra debidamente sustentada en la protección colectiva de los derechos del consumidor, este Despacho no accede a la solicitud de revocatoria por la causal 3 del artículo 93 del CPACA.
(...)"*

DÉCIMO PRIMERO: Que la Resolución No. 12311 de 21 de marzo de 2017 se comunicó a **RUPEROL NEW S.A.S.**, conforme la certificación de la Secretaria General Ad-Hoc de esta Superintendencia, el 30 de marzo de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por medio del escrito radicado con el No. 16-279371-42, Rafael Puerto Cárdenas, en la calidad de apoderado de **SOMATI S.A.S.**, **UTARESA S.A.S.**, y **RUPEROL NEW S.A.S.**, solicitó el levantamiento de las medidas impuestas a través de la Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016, con fundamento en los argumentos que se trasciben a continuación:

"(...)

1.- PETICIONES

Solicito por medio del presente escrito el levantamiento de la medida adoptada por ese Despacho en contra de mis representadas dentro del trámite de la referencia, impuesta mediante la RESOLUCION 90711 DE DICIEMBRE 29 DEL 2.016 y que establece lo siguiente:

1. *CESAR de manera inmediata la difusión de la TOTALIDAD de las piezas publicitarias utilizadas en los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET, MUEBLES FIOTT, FIOTTI, ACCESORIOS DINI, FIOTTI, DINI ESTIBAS, BRUNATI INTERIOR.*

Dicha medida fue impuesta en virtud de las facultades legales con que cuenta ese Despacho a efectos de garantizar una efectiva protección de los derechos de los consumidores, previniendo con ello cualquier daño que pueda lesionar sus intereses.

Así mismo en mi calidad de apoderado de las sociedades SOMATI S.A.S., RUPEROL NEW S.A.S. y UTARESA S.A.S. solicito que las mismas sean desvinculadas del presente asunto, por las razones que más adelante paso a exponer.

2.-JUSTIFICACION DE LAS PETICIONES

Justifico dicha petición en los siguientes hechos y razones:

1. LA TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA.

El artículo 59 numeral 9 de la Ley 1480 que establece las facultades administrativas de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en materia de protección al consumidor, le permite ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores, norma que sirve de fundamento a la imposición de la medida cuyo levantamiento estoy solicitando.

En desarrollo de lo anterior, para la adopción de una medida de esa naturaleza, le corresponde a la entidad apreciar no sólo la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, sino que deberá tener en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, razón por la al imponerse la misma, debe establecerse su alcance, y determinar su duración.

En este caso al imponerse la medida mediante la RESOLUCION 90711 DE DICIEMBRE 29 DEL 2.016 hace casi quince (15) meses no se estableció un término de duración de la misma, lo cual resulta a todas luces improcedente pues no puede prolongarse en el tiempo una imposición de esa naturaleza cuándo ni siquiera está probada la efectividad de la misma.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

En virtud de lo anterior, y en razón a que la medida impuesta lleva un término prudencia, y que a la fecha del presente escrito este trámite se encuentra en etapa preliminar y no se ha abierto una investigación de carácter administrativo, pues no hay mérito para ello, solicito respetuosamente a ese Despacho el levantamiento de la medida adoptada.

2. EN CUANTO A LAS SOCIEDADES AQUÍ VINCULADAS

Resulta de fundamental importancia aclarar este tema a la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO cómo un fundamento adicional de la presente petición de levantamiento de la medida:

En efecto, las sociedades sobre las cuales recayó la imposición de la medida, a saber, SOMATI S.A.S., RUPEROL NEW S.A.S. y UTARESA S.A.S. fueron vinculadas a este asunto con fundamento en el hecho de que las mismas ostentan la calidad de propietarias de los establecimientos de comercio denominados FIOTTI, DINI ESTIBAS y BRUNATI.

Al respecto hay que señalar lo siguiente en relación con cada una de las sociedades involucradas en la presente investigación preliminar:

2.1.- EN LO QUE A SOMATI S.A.S. SE REFIERE.

Si bien la sociedad SOMATI S.A.S. identificada con el Nit Número 900.342.514-6 tiene matriculados unos establecimientos de comercio de nombre FIOTTI tal y como consta en el certificado de cámara de comercio de la misma, lo cierto es que esta sociedad no los explota comercialmente, en razón a la entrega que a título gratuito ha efectuado a otras personas jurídicas para uso de los mismos, tal y como consta en el certificado expedido por el revisor fiscal de la sociedad, el cual se anexa con el presente escrito.

Tal y cómo se ha hecho saber a ese Despacho esta sociedad SOMATI S.A.S. aunque es propietaria de los establecimientos de comercio, en ningún momento realiza la fabricación, importación y comercialización de los muebles para oficina y hogar que se ofrecen para la venta a los consumidores en los establecimientos de nombre FIOTTI.

Lo anterior obedece a que SOMATI S.A.S. en calidad de comodante ha celebrado contratos de comodato sobre dichos establecimientos con una empresa de nombre POSURESA S.A.S. (hoy en liquidación) en calidad de comodataria, circunstancia que pudo ser acreditada por la Superintendencia de Industria y Comercio en las visitas de inspección realizadas al momento de revisar las facturas, las cuales indican que es el comodatario quien se encarga de la comercialización y venta de los muebles, entidad que a su vez fue la que atendió dichas visitas.

En virtud de que la sociedad SOMATI S.A.S. no ostenta la calidad de productor o comercializador de los muebles para oficina y hogar que se ofrecen para la venta a los consumidores en los establecimientos de nombre FIOTTI pues tampoco se encarga de la publicidad de los mismos.

Como consecuencia de la explicación anterior, manifiesto a ese Despacho que la sociedad SOMATI S.A.S. no está en capacidad de cumplir lo ordenado mediante la RESOLUCION 90711 DE DICIEMBRE 29 DEL 2.016 ya que al no ostentar la calidad de productor o comercializador de los muebles para oficina y hogar que se ofrecen para la venta a los consumidores en los establecimientos de nombre FIOTTI y tampoco realizar publicidad de los mismos, carece de los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del ARTICULO PRIMERO de dicha resolución.

Por esta razón en lo que respecta a esta sociedad no procede la medida preventiva adoptada mediante la RESOLUCION 90711 DE DICIEMBRE 29 DEL 2.016 la cual busca salvaguardar los derechos de los consumidores, ya que de conformidad con la anterior explicación la misma no sostiene relaciones de consumo.

2.2. EN LO QUE A UTARESA S.A.S. SE REFIERE

Por la cual se decreta una medida preventiva.

Si bien la sociedad UTARESA S.A.S. identificada con el Nit Número 900.724.585-9 tiene matriculado un establecimiento de comercio de nombre BRUNATI tal y como consta en el certificado de cámara de comercio de la misma, lo cierto es que esta sociedad no los explota comercialmente.

Tal y como se ha hecho saber a ese Despacho, esta sociedad, aunque es propietaria del establecimiento de comercio, en ningún momento realiza la fabricación, importación y comercialización de los muebles y accesorios para oficina y hogar que se ofrecen para la venta a los consumidores en dicho establecimiento.

Lo anterior obedece a que UTARESA S.A.S. en calidad de comodante ha celebrado un contrato de comodato sobre dicho establecimiento con una empresa de nombre POSURESA S.A.S. (hoy en liquidación) en calidad de comodataria, circunstancia que pudo ser acreditada por la Superintendencia de Industria y Comercio en las visitas de inspección realizadas.

En virtud de que la sociedad UTARESA S.A.S. no ostenta la calidad de productor o comercializador de los muebles para oficina y hogar que se ofrecen para la venta a los consumidores en los establecimientos de nombre BRUNATI pues tampoco se encarga de la publicidad de los mismos.

Como consecuencia de la explicación anterior, manifiesto a ese Despacho que la sociedad UTARESA S.A.S. no está en capacidad de cumplir lo ordenado mediante la RESOLUCION 90711 DE DICIEMBRE 29 DEL 2.016 ya que al no ostentar la calidad de productor o comercializador de los muebles para oficina y hogar que se ofrecen para la venta a los consumidores en los establecimientos de nombre BRUNATI y tampoco realizar publicidad de los mismos, carece de los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del ARTICULO PRIMERO de dicha resolución.

Por esta razón en lo que respecta a esta sociedad no procede la medida preventiva adoptada mediante la RESOLUCION 90711 DE DICIEMBRE 29 DEL 2.016 la cual busca salvaguardar los derechos de los consumidores, ya que de conformidad con la anterior explicación la misma no sostiene relaciones de consumo.

2.3. EN LO QUE A RUPEROL NEW S.A.S. SE REFIERE

La sociedad tiene como objeto social principal la fabricación de muebles y dentro de su objeto social se encuentra establecido que la sociedad podrá llevar a cabo cualquier otra actividad económica lícita. En desarrollo de lo anterior, RUPEROL NEW S.A.S., fabrica y vende estibas que, si bien son bienes muebles, los mismos en ningún momento pueden ser considerados como muebles para oficina y hogar como equívocamente se desprende de lo contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO 90711 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

RUPEROL NEW S.A.S. tuvo en el pasado el establecimiento de comercio denominado DINI ESTIBAS que como su nombre lo indica se refiere a la comercialización de estibas. Por ello, no podía la Dirección de Investigación Administrativa de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, concluir que el establecimiento de comercio propiedad de RUPEROL NEW S.A.S., comercializa muebles para oficina y hogar, y que solamente por el hecho de haber sido en el pasado propietario de un establecimiento de comercio de los visitados por esa entidad, pueda ser vinculada a alguna investigación preliminar, pues no hay duda de que carece de cualquier relación con la actividad de comercialización de muebles para oficina y hogar.

En la RESOLUCIÓN NÚMERO 90711 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 se adoptan medidas para evitar que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores de muebles para oficina y hogar FIOTTI y BRUNATI, tal como se desprende de lo manifestado en el numeral 10.3 de la misma que a la letra establece:

"(...) Así las cosas, advierte este Despacho que los cambios en la propiedad de los establecimientos de comercio (...), no logran ser percibidos por los consumidores, en tanto que en los mismos se siguen comercializando muebles para hogar y/o oficina, todos los accesorios relacionados con ellos, o similares, (...)"

Por la cual se decreta una medida preventiva.

Dicha afirmación es suficiente para poder excluir de las presentes diligencias preliminares a la sociedad RUPEROL NEW S.A.S., y levantarle la medida impuesta mediante la resolución a la que nos venimos refiriendo pues reitero, el establecimiento de comercio denominado DINI ESTIBAS que alguna vez fue de RUPEROL NEW S.A.S. sólo fabrica y comercializa estibas y no muebles para oficina y/o hogar, ni accesorios relacionados con ellos, o similares, por lo tanto nada que tiene que ver con las presentes diligencias.

Cómo prueba de lo anterior, se anexa una certificación del revisor fiscal de la sociedad RUPEROL NEW S.A.S. en el cual se establece de manera clara y contundente que la explotación económica del establecimiento de comercio denominado DINI ESTIBAS ha sido única y exclusivamente para la comercialización de estibas.

Es decir, mi representada RUPEROL NEW S.A.S. fue objeto de forma injusta de la imposición de una medida ya que no ostentaba la calidad de sujeto pasivo que permitiera su imposición, puesto que la investigación alude a la protección de los derechos de los consumidores de muebles para oficina y hogar, en establecimientos de comercio, bajo las denominaciones FIOTTI y BRUNATI no siendo el establecimiento de comercio propiedad de mi representada, DINI ESTIBAS un lugar donde se comercialicen los aludidos muebles para oficina y hogar, sino como bien se aclara en el presente documento y conforme se desprende del nombre del mismo, los productos corresponden a estibas.

Por esta razón en lo que respecta a esta sociedad no procede la medida preventiva adoptada mediante la RESOLUCION 90711 DE DICIEMBRE 29 DEL 2.016 la cual busca salvaguardar los derechos de los consumidores, ya que de conformidad con la anterior explicación la misma no comercializa muebles para oficina y hogar en los establecimientos de comercio a su nombre.

DICHO DE OTRA FORMA, LE ERA IMPOSIBLE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA MEDIDA IMPUESTA.

3.- CONCLUSIONES

Reitero no sólo en la petición de levantamiento de la medida adoptada por ese Despacho en contra de mis representadas dentro del trámite de la referencia, impuesta mediante la RESOLUCION 90711 DE DICIEMBRE 29 DEL 2.016, sino que, de conformidad con lo aquí establecido, las sociedades SOMATI S.A.S., RUPEROL NEW S.A.S. y UTARESA S.A.S. deben ser desvinculadas del presente asunto pues no tienen relación alguna con los hechos investigados.

Las sociedades sobre las cuales recayó la imposición de la medida, a saber, SOMATI S.A.S., RUPEROL NEW S.A.S. y UTARESA S.A.S. fueron vinculadas a este asunto con fundamento en el hecho de que las mismas ostentan la calidad de propietarias de los establecimientos de comercio denominados FIOTTI, DINI ESTIBAS y BRUNATI.

Si bien es cierto, SOMATI S.A.S. tiene matriculados unos establecimientos de comercio de nombre FIOTTI, también lo es el hecho de que no los explota comercialmente, pues sobre los mismos ha celebrado contratos de comodato con una empresa de nombre POSURESA S.A.S. en los cuales es claro que es el comodatario quien se encarga de la comercialización y venta de los muebles.

Igual sucede con la sociedad UTARESA S.A.S. la cual tiene matriculado un establecimiento de comercio de nombre BRUNATI, el cual tampoco es explotado comercialmente en virtud de un contrato de comodato con la misma sociedad de nombre POSURESA S.A.S.

En lo que a RUPEROL NEW S.A.S. quedó claro que la misma se dedica es a fabricar y vender estibas y no muebles de oficina y hogar, razón por la cual por el sólo hecho de tener matriculado un establecimiento de comercio de nombre DINI ESTIBAS no es razón suficiente para haber sido vinculada a las presentes diligencias preliminares pues la misma está enfocada hacia la protección de los consumidores de muebles para oficina y hogar.

Hago énfasis en que por las razones antes expuestas no existe rebeldía de parte de mis representadas en acatar la medida impuesta mediante la RESOLUCION 90711 DE DICIEMBRE 29 DEL 2.016 sino se reitera la imposibilidad de cumplir con las mismas en razón a que están

Por la cual se decreta una medida preventiva.

dirigidas a establecimientos de comercio en los cuales se venden muebles para oficina y hogar bajo las denominaciones FIOTTI y/o BRUNATI, actividad que no es realizada por ninguna de ellas (...)”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor por medio de Resolución No. 37950 del 31 de mayo de 2018, resolvió no acceder a la solicitud del levantamiento de las medidas preventivas, con fundamento en los argumentos que se transcriben a continuación:

(...)

5.1.2. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos denominados “TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA”.

En relación con la temporalidad de la medida es necesario señalar que revisadas las órdenes impartidas, este despacho evidencia que tal circunstancia no acaece, por cuanto, el cese de manera inmediato de la difusión de la totalidad de las piezas publicitarias de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET, MUEBLES FIOTT, FIOTTI, ACCESORIOS DINI, FIOTTI, DINI ESTIBAS y BRUNATI INTERIOR se relacionó con la publicidad que se estuviere difundiendo para la fecha del citado acto administrativo, la cual debió acreditarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

De este modo, la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, se notificó el 30 de diciembre de 2016, tal como lo certificó la Secretaría Ad- Hoc de la Entidad obrante a folio 389, razón por la cual el término otorgado para cumplir tal orden acontenció el 6 de enero de 2017.

En cuanto a la segunda orden consistente en remitir toda la publicidad de los productos que se comercializan los citados establecimientos de comercio de manera previa a la circulación a través de cualquier medio de comunicación con el fin de llevar a cabo un control preventivo sobre las imágenes, proclamas, información y demás elementos utilizados en los anuncios, observando las reglas dictadas en el mencionado acto administrativo, no se encuentra demostrado en la presente actuación que desde la notificación del acto en debate, las implicadas hayan dado cumplimiento a lo ordenado.

La tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima orden debían cumplirse en el término previsto por el mencionado acto administrativo, sin que se encuentre demostrado que ello haya ocurrido.

De lo precedente es claro que las órdenes administrativas impartidas se emitieron con el fin de garantizar una efectiva protección de los derechos de los consumidores, previniendo con ello cualquier daño que pueda lesionar sus intereses, sin que hasta en la presente actuación se encuentre demostrado, por lo que los presupuestos fácticos base de la emisión de la orden cobran relevancia y se mantienen.

Sumado a que nos encontramos en una etapa de averiguación preliminar que por expresa disposición de la Ley 1480 de 2011 no tiene término de duración, ya que su objeto es recaudar el material probatorio que permita determinar si existe o no mérito para adelantar una investigación administrativos [sic], razón por la cual, en el presente caso, la inobservancia de lo ordenado, puede implicar el inicio de una investigación administrativa.

En este orden de ideas, lo que resulta a todas luces improcedente y no acertados son los argumentos de la defensa, con los cuales pretende señalar que como quiera que han transcurrido más de quince (15) meses que se expidió la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, y en el cual según lo afirmó no se estableció el término de duración de las órdenes, no se ha abierto investigación administrativa es procedente su levantamiento.

Por lo expuesto, los argumentos planteados son desestimados.

5.2. Frente a los argumentos denominados: “EN CUANTO A LAS SOCIEDADES AQUÍ VINCULADAS”.

(...)

Por la cual se decreta una medida preventiva.

5.2.1. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos denominados: "EN CUANTO A LAS SOCIEDADES AQUÍ VINCULADAS".

Teniendo en cuenta que la defensa planteó inconformidades frente a las órdenes impartidas para cada una de las implicadas, este despacho procederá a su análisis en el orden por ella expuesto, así:

SOMATI SAS.

Adujo el contradictor que frente a SOMAT[T]I SAS no procede la medida preventiva por cuanto no es el productor ni comercializador de los muebles para oficina y hogar que se ofrecen para la venta, ya que quien lo ostenta es POSURESA SAS (hoy en liquidación), en virtud de un contrato de comodato suscrito con aquella.

Al respecto, sea lo primero señalar que revisado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (fls. 442-444), el cual se incorpora a la presente actuación, este despacho evidencia que Somat[t]i SAS, tiene como objeto social principal: "LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MUEBLES TALES COMO: COMEDORES, SALAS, CAMAS, SILLAS, REPISAS ACCESORIOS PARA DECORACIÓN, MUEBLES PARA LA OFICINA Y PARA EL HOGAR. 2 EXPEDIÓ A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS Y SERVIDAS EN RESTAURANTES Y AFINES. 3. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CORPORALES, INCORPORALES, RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL GIRO SOCIAL, L MOSMO QUE ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, GRAVARLOS, RECIBIRLOS O ENTREGARLOS A CUALQUIER TÍTULO Y DARLOS EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES (...)", motivo por el cual, desde el punto de vista de la legislación comercial⁷⁰, Somat[t]i ejerce el comercio con el objeto social descrito.

Ahora bien, en cuanto al contrato de comodato que afirmó tener con Prosuresa SAS, sea lo primero señalar que no existe elemento probatorio que lo acredite, empero este despacho entiende que por legislación comercial es verbal y con quien lo suscribió debe ser comerciante, como se desprende de la certificación del Contador aportada (fl. 440), en donde se señaló que: "Que pese a tener matriculados dichos establecimientos, agencias o sucursales, SOMAT[T]I SAS, no los explota económicamente, en razón a la entrega que a título gratuito ha efectuado a otras personas jurídicas para uso de los mismos, quienes en contraprestación por el uso fabricando, importando y comercializando muebles y accesorios para oficina y hogar bajo la marca FIOTTI, responde frente al pago de servicios públicos, impuestos y demás contribuciones o erogaciones causados en dichos establecimientos".

De este modo, es necesario recordar el concepto de comodato, el cual se encuentra definido en el artículo 2.200 del código civil, así: "El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

El comodato no transfiere el dominio, solo se entrega el derecho a utilizar o gozar del bien entregado en comodato, esto es, una parte cede o presta el bien, la cual se llama comodante y la parte que lo recibe se llama comodatario.

Los derechos del comodante se encuentran definidos en el artículo 2.201 del código civil, como: "El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario",

En el contrato de comodato es necesario acordar el uso que se le dará al bien y el tiempo por cuál durará el contrato, pues luego se hace difícil conseguir la restitución el inmueble.

⁷⁰ Art. 10. Código de Comercio. Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

De lo precedente y acorde con lo afirmado por la defensa se tiene que Somat[t]i suscribió contratos de **comodato gratuito** sobre los establecimientos de comercio de su propiedad, es decir, dando aplicación a lo previsto en los artículos 515⁷¹ y 516⁷² del Código de Comercio, otorgó el uso de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio, entre ellos su marca.

Ahora bien, revisado el certificado del Contador aportado por Somat[t]i, se evidencia que no sólo con POSURESA SAS, se convino contrato de comodato, sumado a que los comodatarios en **contraprestación del uso**, fabrican, importan y comercializan los muebles y accesorios para oficina y hogar bajo la marca Fiotti.

Así, acorde con lo anterior existe una contradicción en el comodato convenido por cuanto no se entiende como **siendo gratuito** según lo afirmó el contradictor, los comodatarios otorgan como **contraprestación** la fabricación, importación y comercialización de los muebles.

Además, de lo dispuesto en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio ya mencionados, no se concibe como se otorga un comodato para fabricar, importar y comercializar los muebles y accesorios, cuando ello no se encuentra incluido dentro de los elementos del establecimiento de comercio, es decir, no se puede entregar en comodato bienes muebles que no se han elaborado por el comodante, en este caso, Somat[t]i SAS.

Según las normas citadas se puede entregar en comodato, es decir, el uso del establecimiento de comercio, del cual hace parte la marca y las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, pero no se puede entregar el uso o comodato de bienes muebles que no son de su propiedad, o no se han elaborado, ya que resulta paradójico que el censor entregue en comodato bienes muebles que no produce y no son de su propiedad.

Aunado a lo expuesto, no resulta lógico las afirmaciones de la defensa tendientes a señalar que no ejerce la actividad comercial, cuando aquella es el objeto social al cual se dedica según Cámara de Comercio, ni más aun, afirmar que no la ejerce por cuanto el comodatario es quien explota los establecimientos de comercio, fabricar, importar y comercializar los muebles y accesorios.

De otra parte, es oportuno recordar que concepto de productor, proveedor o expendedor previsto en la Ley 1480 de 2011, incluye a quien de manera habitual directa o indirectamente efectúe en el primer caso, diseño, producción, fabricación, ensamble o importe productos, así como proveedor el que de manera habitual, directa o indirectamente ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro, razón por la cual, al encontrarse registrado en Cámara de Comercio como fabricante, comercializador y distribuidor de muebles, sumado a que el derecho de dominio no se transfiere con el comodato, por lo que Somat[t]i ostenta las calidades de productor, proveedor o expendedor.

Otro aspecto, es en relación con el consumidor frente al cual no le es oponible las relaciones contractuales internas de quien ostenta la titularidad de los establecimientos de comercio, por cuanto para aquel son invisibles y no oponibles, razón por la cual si quien emite la factura fue Posuresa SAS en Liquidación (fls. 156-211), lo cierto es que, para el consumidor quien le vendió fue Fiotti, esto es, el establecimiento de propiedad de Somat[t]i SAS y quienes deben responder por la garantía de manera solidaria son las citadas sociedades por ser parte de la cadena de producción, distribución y comercialización.

Con fundamento en lo expuesto, los argumentos de la defensa son desestimados y por tanto Somat[t]i SAS debe dar cumplimiento a lo ordenado.

⁷¹ Art. 515. Código de Comercio. Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

⁷² Art. 516. Elementos del establecimiento de comercio. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: 1o) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2o) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3o) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4o) El mobiliario y las instalaciones; 5o) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 6o) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y 7o) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento

Por la cual se decreta una medida preventiva.

UTARESA SAS.

Frente a Utaresa SAS, verificado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio, el cual se incorpora a la actuación administrativa (fs. 445-447), se observa que el objeto social es: "LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICAOS POR PRODUCTORES DE LOS MISMOS (...)", razón por la cual ostenta la calidad de productor⁷³ y proveedor o expendedor acorde con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a que no explota comercialmente el establecimiento de comercio, por cuanto convinieron un contrato de comodato con Posuresa SAS, como se indicó líneas atrás al tratar a Somat[t]ji, no se encuentra demostrada tal circunstancia, empero, este despacho entiende que por disposición comercial las relaciones comerciales son verbales y por tanto, tal contrato puede existir, empero ello no impide el cumplimiento de lo ordenado ya que Utaresa SAS ostenta la calidad de productor y/o proveedor.

Se reitera que frente al consumidor, las relaciones comerciales internas que efectúe Utaresa para el ejercicio de su actividad comercial son invisibles, aunado al hecho de la responsabilidad solidaria que pueda llegar a tener aquella con su comodatario.

RUPEROL NEW SAS.

En cuanto Ruperol New SAS, es necesario reiterar lo expuesto en la Resolución No. 12311 de 2017, mediante la cual se resolvió una solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por aquella, en la cual se le indicó que: "del análisis del Certificado de Matrícula del establecimiento de comercio denominado 'DINI ESTIBAS' se observa la posibilidad de llevar a cabo la actividad económica correspondiente a 'ACTIVIDAD ECONÓMICA: 3110 FABRICACIÓN DE MUEBLES'⁷⁴. De igual forma, al estudiar el Certificado de Existencia y Representación Legal de RUPEROL NEW S.A.S. en su calidad de propietaria de 'DINI ESTIBAS' antes mencionado, se observa que dicha persona jurídica dentro de su actividad principal indica que se dedica a 'ACTIVIDAD PRINCIPAL: 3110 FABRICACIÓN DE MUEBLES'⁷⁵, lo cual conlleva afirmar que el establecimiento de comercio denominado 'DINI ESTIBAS' de propiedad de RUPEROL NEW S.A.S. si es sujeto pasivo de las ordenes contenidas en la resolución de la cual se pretende la revocatoria. Por lo anteriormente expuesto, le es dable a este Despacho mantener en firme la orden proferida mediante Resolución No. 90711 de 29 de diciembre de 2016 (...), toda vez que se cuenta con suficientes elementos de juicio que permiten concluir la participación del establecimiento de comercio denominado 'DINI ESTIBAS' en la producción y/o comercialización de aquellos productos objeto de cuestionamiento en la aludida orden", motivos por los cuales no es procedente levantar las medidas impartidas (...)"

DÉCIMO CUARTO: Que la Resolución No. 37950 del 31 de mayo de 2018, se notificó personalmente a **SOMATI S.A.S., UTARESA S.A.S., y RUPEROL NEW S.A.S.**, conforme la certificación de la Secretaria General Ad-Hoc de esta Superintendencia identificada con el No. 16-279371- -69.

DÉCIMO QUINTO: Que ahora bien, por medio de los oficios No. 18-171492-0 y 18-171492-1, la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor, en el marco de una averiguación preliminar, le solicitó a la Cámara de Comercio lo siguiente:

1. Allegar copia de todos y cada uno de los registros e historiales de los establecimientos de comercio y de las sociedades en las que aparezcan como propietarios, representantes legales,

⁷³ Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

9. Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

(...)

11. Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

⁷⁴ Información recaudada del Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, obrante en el expediente a folio 349 del cuaderno 1.

⁷⁵ Información recaudada del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, obrante en el expediente a folio 346 del cuaderno 1.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

representantes legales suplentes o miembros de las juntas directivas, las personas que se enuncian a continuación: **Daniel Enrique Delgado Forero**, identificado con C.C. No. 80.443.749, **Rafael Antonio Fonseca Bernal**, identificado con C.C. No. 17.191.781, **María Angélica Galicia Ariza** identificada con C.C. No.1.010.160.444, **Ana Yicedt Torres Quintero** identificada con C.C. No.1.022.324.666, **Roberto Macías Bello** identificado con C.C. No. 79.185.021 y **Ancelma García Castro** identificada con C.C. No. 52.082.435.

2. Enviar copia de todos y cada uno de los registros e históricos de las personas jurídicas que se enuncian a continuación: **RUPEROL NEW S.A.S.** identificada con NIT. 900.886.111-6, **UTARESA S.A.S.** identificada con NIT.900.724.585-9, **OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.889.100-9 y **SOMATI S.A.S.**, identificada con NIT. 900.342.514-6.
3. Remitir el histórico de los propietarios de los siguientes establecimientos de comercio: **MUEBLES FIOTTI OUTLET** - identificado con matrícula mercantil No.02225658, **MUEBLES FIOTT** - identificado con matrícula mercantil No. 02185397, **FIOTTI** - identificado con matrícula mercantil No. 01221425, **DINI ESTIBAS** - identificado con matrícula mercantil No. 02447811, **BRUNATI INTERIOR** - identificado con matrícula mercantil No.01220618, **ACCESORIOS DINI** - identificado con matrícula mercantil No. 01554625, **FIOTTI** - identificado con matrícula mercantil No. 01977019, **FIOTTI DIVER – PLAZA** - identificado con matrícula mercantil No. 02895872 y **FIOTTI PLAZA CENTRAL** - identificado con matrícula mercantil No. 02818492, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 25 de junio de 2018.

Lo anterior, con el fin de establecer identificación de cada una de las personas naturales y jurídicas que han tenido relación con las sociedades RUPEROL NEW S.A.S. identificada con NIT. 900.886.111-6, UTARESA S.A.S. identificada con NIT.900.724.585-9, OPENUEVO INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT. 900.889.100-9 y SOMATI S.A.S., identificada con NIT. 900.342.514-6, en la cadena de fabricación, comercialización, distribución de muebles y accesorios para oficina y el hogar.

DÉCIMO SEXTO: Que asimismo, por medio del oficio No. **18-171730-00**, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor le solicitó al Superintendente para Asuntos Jurisdiccionales (E), una certificación por Secretaria de la relación detallada de las demandas admitidas en contra de **SOMATI S.A.S.** identificada con NIT. 900.342.514-6, **UTARESA S.A.S.** identificada con NIT.900.724.585-9, **RUPEROL NEW S.A.S.** identificada con NIT. 900.886.111-6, y **OPEN NUEVO INVERSIONES S.A.S. (OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.)** identificada con NIT. 900.889.100-9, indicando: número de radicado, nombre del demandante, la tipología del caso, el nombre del establecimiento de comercio donde se originaron los hechos, la decisión que se adoptó, la fecha de la decisión y el estado actual de la acción, esto, a partir de enero de 2017.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en atención a la anterior solicitud, el Superintendente para Asuntos Jurisdiccionales, por medio de oficio No. 18-171730-01, allegó la certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Secretaria de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en donde se encuentra el siguiente consolidado de demandas:

AÑO	RAD	DEMANDADO	DEMANDANTE
17	40758	UTARESA SAS	DORIS CAICEDO ORTIZ
17	151733	UTARESA SAS	ELIANA ESPERANZA GONZALES CASTILLO
17	315650	UTARESA SAS	CARLOS ORLANDO BARRETO CEPEDA
17	334950	UTARESA SAS	JUAN CARLOS RUEDA TOBON
17	341204	UTARESA SAS	CARLOS ENRIQUE SANMIGUEL DELVASTO
17	383780	UTARESA SAS	AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO

Por la cual se decreta una medida preventiva.

AÑO	RAD	DEMANDADO	DEMANDANTE
17	422211	UTARESA SAS	EDGAR OCTAVIO VARGAS HERNANDEZ
18	1144	UTARESA SAS	RAQUEL ARIAS
18	7212	UTARESA SAS	BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO
18	31355	UTARESA SAS	SAUL ACEBEDO DIAZ
18	51552	UTARESA SAS	GERMAN ELIAS ROMERO CRUZ
18	73044	UTARESA SAS	VIVIANA OSORIO OCAMPO
18	99447	UTARESA SAS	SANTIAGO MOTNOYA CASTRILLON
18	102268	UTARESA SAS	OSCAR IVAN ORJUELA LOPEZ
18	103517	UTARESA SAS	MARIA DEL PILAR DELGADO RODR
18	104831	UTARESA SAS	SANDRA CASTRO JIMENEZ
17	55769	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	YENNI LOZANO CORDOBA
17	76149	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	BERNARDO ANDRES FORERO RODRIGUEZ
17	76242	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	LUZ MARINA MALDONADO SANCHEZ
17	87939	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	ANGELICA PATRICIA VASQUEZ HOSTOS
17	118922	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	CAROLD VIVIANA CONTRERAS AVENDAÑO
17	127041	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	ANGELA MILLAN CUARTAS
17	164924	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	LETICIA PATIÑO ALARCON
17	284905	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	ANGIE HASBLEYDY VARGAS GARZON
17	285878	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	ARELIS YAJAIRA MEDINA GIORDANI
17	293640	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	MONICA CRISTINA RUIZ MUÑOZ
17	314037	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	DIANA PAOLA ARANA BULLA
17	337405	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	LUIS ASDRUBAL MADRIGAL AVILA
17	338040	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	MARIA FERNANDA CORTES GUZMAN
17	340985	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	ANGELICA GIBETH MENDEZ ARIZA
17	341133	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	JOSUE DAVID TRUJILLO CEBALLOS
17	364919	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	JHON JAIRO HERNANDEZ
17	366436	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	FLOR ANGELA BARRETO MARTINEZ
17	368098	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	LUZ ADRIANA GUEVARA BERMUDEZ
17	411241	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	GLORIA MERCEDEZ RODRIGUEZ

Por la cual se decreta una medida preventiva.

AÑO	RAD	DEMANDADO	DEMANDANTE
17	426364	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	JULIAN ANTONIO RESTREPO RODRIGUEZ
17	430157	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	ALEJANDRO TRIANA JIMENEZ
18	14595	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	LEIDY JOHANNA LOPEZ CHACON
18	37050	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	JENNIFER MANRIQUE
18	38635	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	MIGUEL ANGEL BAUTISTA MORALES
18	65484	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	OMAR GIL PUENTES
18	80498	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	ANGELA PATRICIA ROJAS DIAZ
18	88600	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	LADY JOHANNA PEREZ CONTRERAS
18	89507	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	CLAUDIA ANDREA GOMEZ GUEVARA
18	97006	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	WILSON EDUARDO GIRALDO ROBLEDO
18	109351	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	DORA YANETH MUÑOZ FRANCO
18	112778	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	MARTHA LILIA GOMEZ VELANDIA
18	113214	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	JENNY CONSUELO PACHON RAMIREZ
18	119389	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	CATALINA ROSAS
17	60825	SOMATI S.A.S	ALEXANDER VALLESTEROS PIRAMANRIQUE
17	93965	SOMATI S.A.S	MARTHA AMPARO IDARRAGA CORDOBA
17	118922	SOMATI S.A.S	CAROLD VIVIANA CONTRERAS AVENDAÑO
17	129742	SOMATI S.A.S	LUZ DORIS GUERRA ALVAREZ
17	303564	SOMATI S.A.S	LAURA ALEJANDRA LOPEZ TIBAQUIRA
17	325657	SOMATI S.A.S	MARIA NIDIA RUEDA LARGO
18	125487	UTARESA SAS	JAIME PEDRAZA
18	126714	UTARESA SAS	LILIANA HERNANDEZ TORRES
18	128265	UTARESA SAS	ALEXANDRA ARIAS TRUJILLO
18	138593	UTARESA SAS	FANNY CUBIDES RAMIREZ
18	142013	UTARESA SAS	ALBERTO JOSE GUEVARA MARTINEZ
18	144268	UTARESA SAS	GLORIA INES MORALES GONZALEZ
18	145014	UTARESA SAS	LUISA FERNANDA GIRALDO PARRA

Por la cual se decreta una medida preventiva.

AÑO	RAD	DEMANDADO	DEMANDANTE
18	155315	UTARESA SAS	GUSTAVO GOMEZ PINEDA
18	158802	UTARESA SAS	ORLANDO GABRIEL NARANJO CHICA
18	158835	UTARESA SAS	IVONNE VELASCO LINARES
18	168043	UTARESA SAS	DABERTH IVONNE CHIQUIZA VALBUENA
18	120075	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	LAURA VANESSA PEÑA CASALLAS
18	130183	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	MIGUEL ANGEL ESTEPA PARRA
18	134451	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	NIDIA JOHANNASUAREZ RODRIGUEZ
18	142576	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	BRIAN ALEXANDER GOMEZ DIAZ
18	143136	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	YOLIMA ANGELICA CUELLA ANGULO
18	146963	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	JUAN CARLOS ACERO VALENCIA
18	150354	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	GLADYS YANETH TORRES JARA
18	106504	OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.	MAURICIO FRANCISCO ATARA DIAZ

Adicionalmente allegó la relación de la totalidad de los procesos radicados ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales contra las sociedades mencionadas en CD adjunto.

DÉCIMO OCTAVO: Que por medio de escrito radicado con el No. 18-171492-21, la Cámara de Comercio de Santa Marta, informó a este Despacho, entre otros asuntos, que "(...) el señor **DANIEL ENRIQUE DELGADO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.443.749, figura con vínculos en la sociedad **RUPEROL NEW S.A.S.**, la señora **ANA YICEDT TORRES QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.666, figura con vínculos en la sociedad **RUPEROL NEW S.A.S.[.]** y en la sociedad **OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.**, del cual le enviamos certificados de existencia y representación legal y enviamos copia de los registros e historiales de las personas jurídicas antes mencionadas, que se encuentran inscritas en nuestra entidad, para los fines pertinentes (...)".

DÉCIMO NOVENO: Que a su vez, la Cámara de Comercio de Bogotá por medio del escrito radicado con el No. 18-171492-22, allegó la información requerida, entre la cual se encuentra la que se resume a continuación:

Por la cual se decreta una medida preventiva.

TRAZABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO							
Fecha de inscripción en la Cámara de Comercio							
Establecimientos de Comercio	"MUEBLES FIOTTI OUTLET" - MATRÍCULA No.: 2225658	"MUEBLES FIOTT" - MATRÍCULA No.: 02185397	"FIOTTI" - MATRÍCULA No.: 1221425	"DINI ESTIBAS" - MATRÍCULA No.: 02447811	"BRUNATI INTERIOR" - MATRÍCULA No.: 01220618	"ACCESORIOS DINI" - MATRÍCULA No.: 01554625	"FIOTTI" - MATRÍCULA No.: 1977019
Sociedades							
RUPEROL NEW S.A.S.	28/09/2015	28/09/2015	28/09/2015	28/09/2015		28/09/2015	28/09/2015
UTARESA S.A.S.					5/04/2016		
SOMATI S.A.S.	2/08/2016	2/08/2016	2/08/2016			2/08/2016	2/08/2016

Que conforme a la información recaudada dentro de la averiguación preliminar No. 18-171492, se logró identificar que las tres (3) sociedades, esto es **SOMATI S.A.S.** identificada con NIT. 900.342.514-6, **UTARESA S.A.S.** identificada con NIT.900.724.585-9, y **RUPEROL NEW S.A.S.** identificada con NIT. 900.886.111-6, durante el periodo comprendido del 2015 a la fecha, son propietarias de los establecimientos de comercio que fueron objeto de investigación de esta Autoridad, a través de la actuación radicada bajo el No. 14-47420 y cobijados por las medidas adoptadas mediante la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, proferida dentro del trámite No. 16-279371.

VIGÉSIMO: Que aunado a lo anterior, por medio de las Resoluciones Nos. 46535, 46534 y 46531, todas del 5 de julio de 2018, se inició investigación administrativa mediante formulación de cargos en contra de **SOMATI S.A.S.**, identificada con NIT 900.342.514-6, en calidad de propietaria de los establecimientos de comercio MUEBLES FIOTTI OUTLET, MUEBLES FIOTT, FIOTTI, ACCESORIOS DINI y FIOTTI, **RUPEROL NEW S.A.S.** identificada con NIT 900.886.111-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DINI ESTIBAS, y **UTARESA S.A.S.**, identificada con NIT 900.724.585-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BRUNATI INTERIOR, respectivamente, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Autoridad, toda vez que, revisado el sistema de trámites de esta Entidad, aparentemente no se encontró que ninguna de las sociedades hubiere dado cumplimiento a lo ordenado a través de la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en ejercicio de las facultades administrativas que ostenta esta Dirección, y en desarrollo de una averiguación preliminar, realizó visitas de inspección administrativa en las siguientes páginas: www.fiotti.co, www.tiendeo.com.co y www.brunati.com.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con los considerandos que preceden, esta Dirección advierte algunas situaciones fácticas y jurídicas que llaman la atención, así:

22.1. Que los establecimientos de comercio **MUEBLES FIOTTI OUTLET**, identificado con la matrícula mercantil No. 2225658; **MUEBLES FIOTT**, identificado con la matrícula mercantil No. 02185397; **FIOTTI** identificado con la matrícula mercantil No. 1221425; **DINI ESTIBAS** identificado con la matrícula mercantil No.02447811; **BRUNATI INTERIOR** identificado con la matrícula mercantil No. 01220618; **ACCESORIOS DINI** identificado con la matrícula mercantil No. 01554625 y **FIOTTI** identificado con la matrícula mercantil No.1977019, cambian frecuentemente de propietario, y que con tal situación se le impide a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor ejercer plenamente las funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control que le son atribuidas.

22.2. Que con ocasión a las visitas de inspección que se llevaron a cabo el 20 de octubre de 2016, en los establecimientos de comercio FIOTTI, ubicado en la Calle 38 A sur No. 39 D -50 local 21-23, BRUNATI INTERIOR, ubicado en la Cr. 98 No. 15-71 y ACCESORIOS DINI, ubicado

Por la cual se decreta una medida preventiva.

en la Calle 146 No. 106-20- Centro Comercial Plaza Imperial, se evidenció:

- 22.2.1.** Que en el establecimiento de comercio **FIOTTI**, ubicado en la Calle 38 A sur No. 39 D -50 local 21-23, de propiedad de **SOMATI S.A.S.**, identificada con NIT 900.342.514-6, se efectuaron unas cotizaciones, que contienen entre otra, la siguiente información: "FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE SULMET S.A.". (Énfasis fuera del texto).

Adicionalmente, de la revisión de las facturas radicadas por **SOMATI S.A.S.**, como anexo al memorial radicado bajo el No. 16-279371-16, se encuentra que en la parte superior de éstas, se informa el NIT 900.528.367-1, el cual corresponde al Número de Identificación Tributaria de **POSURESA S.A.S., EN LIQUIDACION**. Sin embargo, en la parte inferior de las mismas se informa lo siguiente: "(...) FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE RUPEROL NEW S.A.S.". (Énfasis fuera del texto).

- 22.2.2.** Que en el establecimiento de comercio **ACCESORIOS DINI**, ubicado en la Calle 146 No. 106-20 (Centro Comercial Plaza Imperial), de propiedad de **SOMATI S.A.S.** identificada con NIT 900.342.514-6, se solicitó la elaboración de algunas cotizaciones, las cuales en la parte superior derecha hacen alusión a "POSURESA S.A.S.", pero de manera contradictoria, en la parte inferior se informa "FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE SULMET S.A.". (Énfasis fuera del texto).

Adicionalmente, de la revisión de las facturas de venta allegadas por **SOMATI S.A.S.**, - como anexo al memorial radicado bajo el No. 16-279371-18, se observa que en la parte superior se informa el NIT 900.528.367-1, el cual corresponde al Número de Identificación Tributaria de **POSURESA S.A.S., EN LIQUIDACION**. Sin embargo, en la parte inferior de las mismas se informa lo siguiente: "(...) FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE RUPEROL NEW S.A.S.". (Énfasis fuera del texto).

En este punto vale la pena indicar que no es de recibo para esta Dirección, los argumentos expuestos por **RUPEROL NEW S.A.S.**, al solicitar la revocación y el levantamiento de la medida impuesta a través de la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, basado en que el establecimiento de comercio DINI ESTIBAS solamente fabrica y comercializa estibas y no muebles para oficina y/o hogar, toda vez que en relación con SOMATI S.A.S., existen facturas de venta de productos que aluden expresamente el giro de cheques a favor de RUPEROL NEW S.A.S., la cual es propietaria del establecimiento DINI ESTIBAS.

En igual sentido sucede con FIOTTI y ACCESORIOS DINI, los cuales si bien son de propiedad de SOMATI S.A.S., en las cotizaciones y facturas de venta se hace mención a las sociedades: SULMET S.A., POSURESA S.A.S., y RUPEROL NEW S.A.S.

- 22.2.3.** Que en el establecimiento de comercio **BRUNATI INTERIOR**, ubicado en la Cr. 98 No. 15-71 de propiedad de **UTARESA S.A.S.**, identificada con NIT 900.724.585-9, se solicitó la elaboración de algunas cotizaciones, las cuales contienen la siguiente información "(...) FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE SHLOMO S.A.". (Énfasis fuera del texto).

Adicionalmente, de la revisión de las órdenes de servicio allegadas por **UTARESA S.A.S.**, como anexo al memorial radicado bajo el No. 16-279371-17, se observa que cada una de las mismas tiene un encabezado que reza: "**POSURESA S.A.S. Nit.: 900.528.367-1 CALLE 21 #68-70, Bogotá D.C.**".

De igual modo, de la revisión de las facturas allegadas como anexo dentro del radicado No. 16-279371-17, se encuentra que en la parte superior de éstas se informa "POSURESA S.A.S. Nit.: 900.528.367-1", no obstante lo anterior, en la información que se encuentra en la parte inferior, se señala: "FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE SULMET

Por la cual se decreta una medida preventiva.

S.A.". (Énfasis fuera del texto).

Por lo tanto, llama la atención de esta Dirección que siendo el establecimiento de comercio **BRUNATI INTERIOR**, de propiedad de **UTARESA S.A.S.**, tanto en las órdenes de servicio, así como en las facturas de venta se haga mención de otras sociedades, tales como: **SHLOMO S.A.**, **POSURESA S.A.S.**, y **SULMET S.A.**

22.3. Que de la revisión del oficio No. 18-171730-1, se encontraron que en las demandas identificadas con los números de radicado 17-76149, 17-118922, 17-341204, 18-158835 y 18-146963, existen situaciones similares a las expuestas en los numerales 22.2.1, 22.2.2 y 22.2.3 del presente acto administrativo, pues a modo de ilustración se advierten, entre otros, los siguientes supuestos:

No. de Radicado	Hechos que llaman la atención de esta Dirección
17-76149	La sociedad demandada fue OPENUEVO INVERSIONES S.A.S. Ahora, en la factura de venta allegada como prueba, se encuentra la siguiente información "FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE <u>RUPEROL NEW S.A.S</u> " (Énfasis fuera del texto).
17-118922	Se tiene que fueron dos (2) las sociedades demandadas (SOMATI S.A.S. y OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.). De igual modo, se puede advertir que en la factura de venta allegada como prueba, se encuentra que allí se hace alusión a SHEBA S.A.S. , pero a su vez se informa: "FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE <u>SULMET S.A.S</u> " (Énfasis fuera del texto).
17-341204	De la revisión de la factura allegada como prueba se encuentra que en la parte superior de ésta se informa " POSURESA S.A.S. Nit.: 900.528.367-1 ", no obstante lo anterior, en la información que se encuentra en la parte inferior de la misma, se señala: "FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE <u>SULMET S.A.</u> ". Por otro lado, en el recibo de caja aportado por el demandante, se encuentra que en la parte superior de éstas se informa " <u>UTARESA S.A.S. Nit. 900.724.585-9</u> ". (Énfasis fuera del texto).
18-158835	De la revisión de la factura allegada como prueba se encuentra que en la parte superior de éstas se informa " <u>UTARESA S.A.S. Nit. 900.724.585-9</u> ", no obstante lo anterior, en la información que se encuentra en la parte inferior de la misma, se señala: "FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE <u>RUPEROL NEW S.A.S</u> ". (Énfasis fuera del texto).
18-146963	Se encuentra que la sociedad demandada fue <u>OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.</u> Ahora, de la revisión de la factura allegada como prueba, se encuentra que en la parte superior de éstas se informa " <u>OPENUEVO INVERSIONES NIT. 900.889.100-9</u> ". Sin embargo, en la parte inferior de las mismas, se lee: "(...) FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE <u>RUPEROL NEW S.A.S</u> ". (Énfasis fuera del texto).

Por lo tanto, se precisa que para efectos de garantizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores, esta Dirección ha trazado el vínculo con las sociedades **RUPEROL NEW S.A.S.**, **SOMATI S.A.S.** y **UTARESA S.A.S.**, las cuales con base en las demandas radicadas ante la Delegatura para

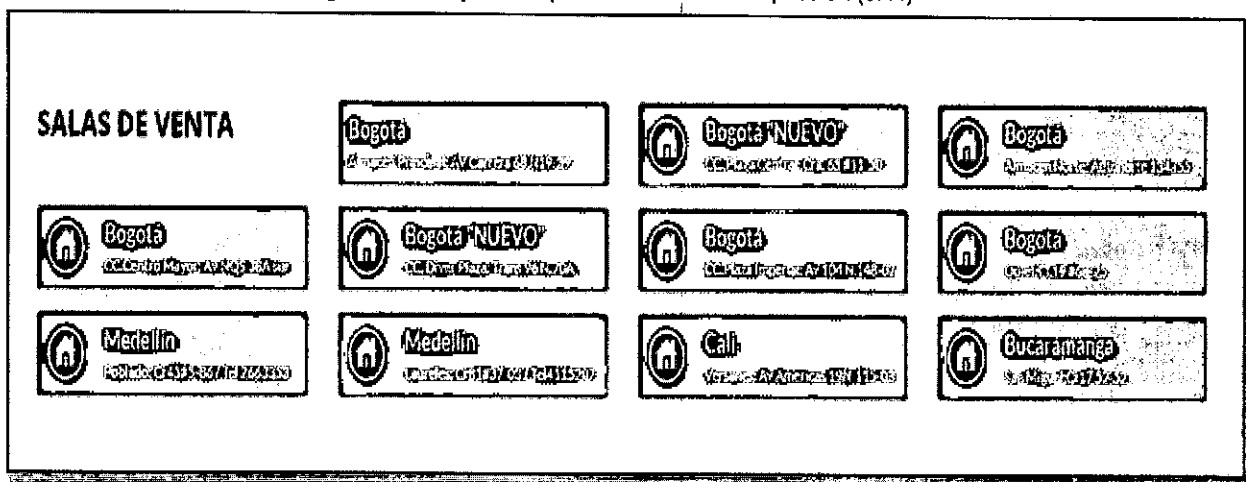
Por la cual se decreta una medida preventiva.

Asuntos Jurisdiccionales de esta Entidad han trasgredido de forma reiterada y sistemática los derechos de los consumidores, haciendo caso omiso a las instrucciones que impartió esta Autoridad.

22.4. De la revisión de la visita de inspección administrativa a la página web www.fiotti.co, se encontraron las irregularidades que a continuación se exponen:

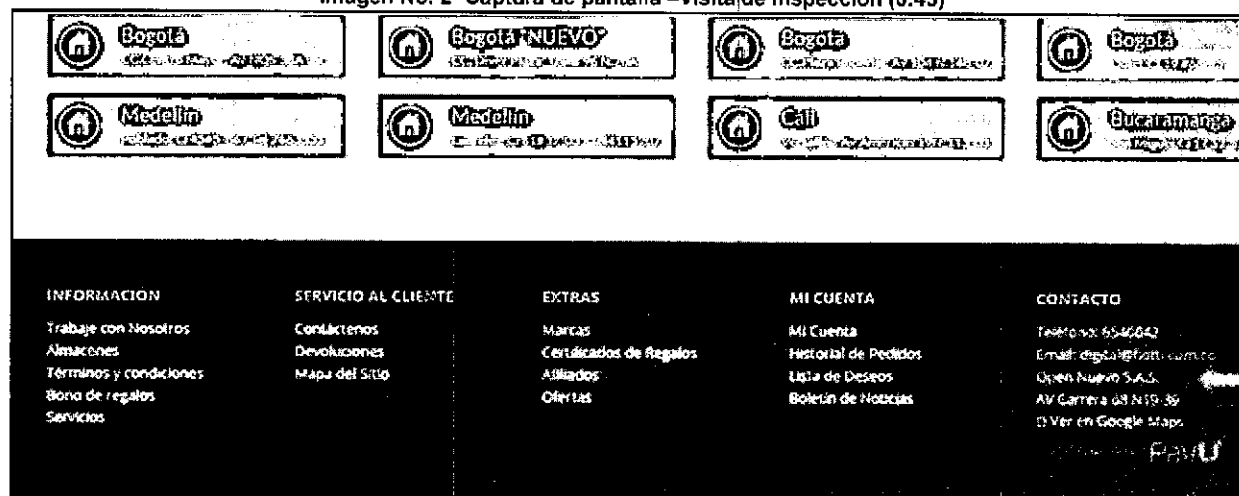
22.4.1. En la página www.fiotti.co, se evidenció que los productos FIOTTI allí anunciados, se comercializan a través del mencionado portal web, así como mediante los establecimientos de comercio o "SALAS DE VENTA", que se observan en la siguiente captura de pantalla.

Imagen No. 1- Captura de pantalla –Visita de inspección (0:44)



22.4.2. Así mismo, en la página www.fiotti.co, se evidenció que en la parte inferior de la misma, se suministra información al público de una sociedad denominada **OPEN NUEVO S.A.S**⁷⁶, ubicada en la Avenida **Carrera 68 No. 19-39**, dentro de los datos de **CONTACTO** tal y como se observa en la captura de pantalla que se reproduce a continuación:

Imagen No. 2- Captura de pantalla –Visita de inspección (0:45)

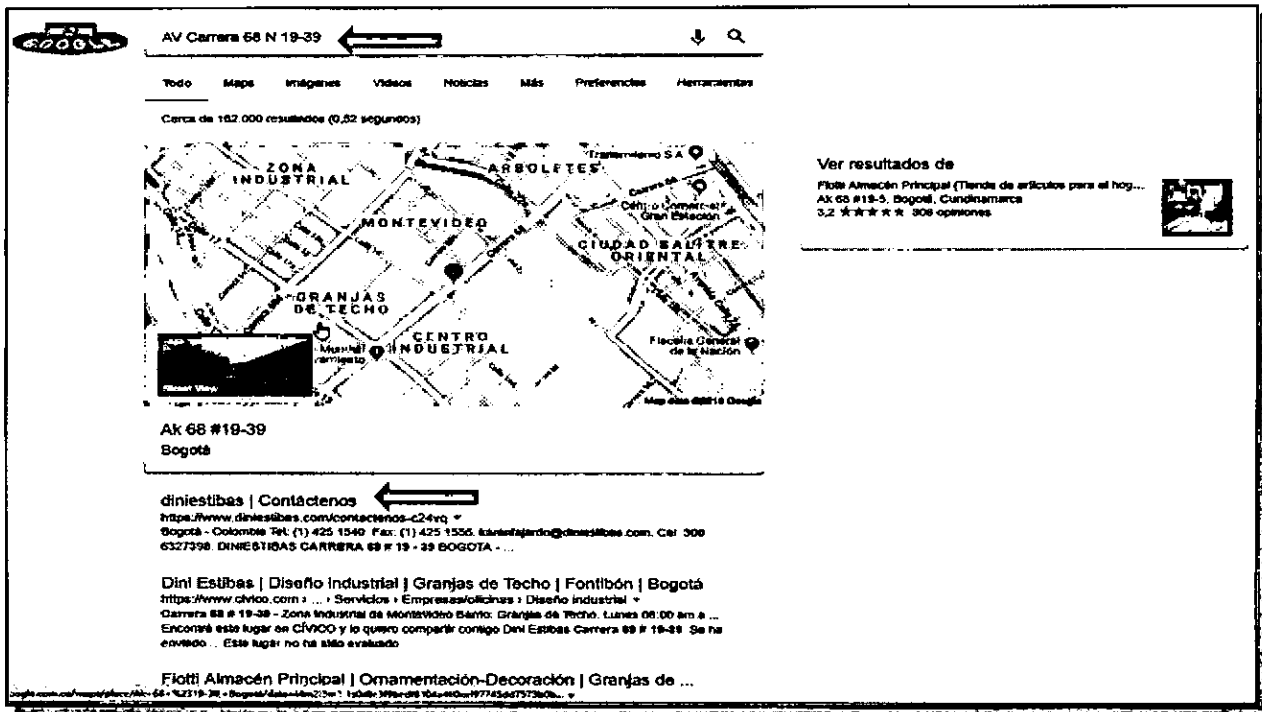


Teniendo en cuenta la dirección dispuesta en la página web www.fiotti.co, se procedió a ingresar en el buscador de Google - www.google.com - la "Carrera 68 No. 19-39", redireccionando a la página web de DINI ESTIBAS, tal y como se reproduce a continuación:

⁷⁶ Sobre el particular, es imperante señalar que una vez verificada la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) www.rues.org.co, no se encontró la existencia de una sociedad distinguida con la razón social OPEN NUEVO S.A.S.

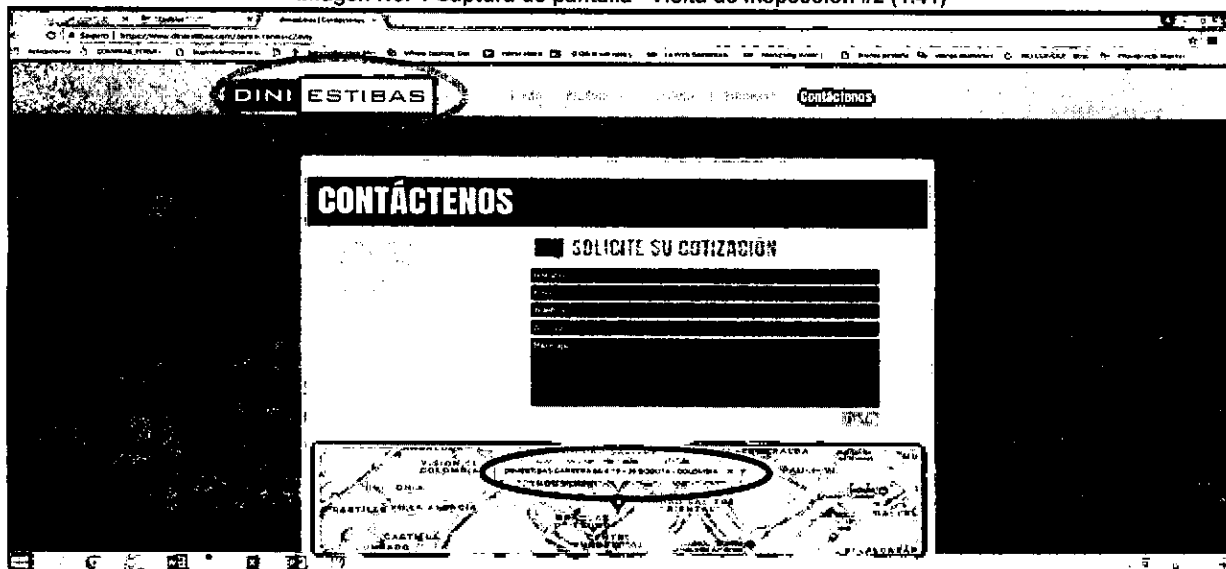
Por la cual se decreta una medida preventiva.

Imagen No. 3 Captura de pantalla –Visita de inspección #2 (1.34)



En este punto, vale la pena recordar lo expuesto en el considerando 22.2.2 de la presente Resolución en lo relativo a la exposición de motivos realizada por **RUPEROL NEW S.A.S.**, al solicitar la revocación y el levantamiento de la medida impuesta a través de la Resolución No. 90711 del 29 de diciembre de 2016, con fundamento en que "(...) el establecimiento de comercio denominado **DINI ESTIBAS** que alguna vez fue de **RUPEROL NEW S.A.S.** sólo fabrica y comercializa estibas y no muebles para oficina y/o hogar, ni accesorios relacionados con ellos, o similares, por lo tanto nada que tiene que ver con las presentes diligencias (...) Es decir, mi representada **RUPEROL NEW S.A.S.** fue objeto de forma injusta de la imposición de una medida ya que no ostentaba la calidad de sujeto pasivo que permitiera su imposición, puesto que la investigación alude a la protección de los derechos de los consumidores de muebles para oficina y hogar, en establecimientos de comercio, bajo las denominaciones **FIOTTI** y **BRUNATI** no siendo el establecimiento de comercio propiedad de mi representada, **DINI ESTIBAS** un lugar donde se comercialicen los aludidos muebles para oficina y hogar, sino como bien se aclara en el presente documento y conforme se desprende del nombre del mismo, los productos corresponden a estibas", pues en la página web inspeccionada (www.fiotti.com), se encuentra como dato de contacto, la dirección del establecimiento de comercio de **DINI ESTIBAS** (Carrera 68 No. 19-39) de propiedad de **RUPEROL NEW S.A.S.**, tal y como se reproduce en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Imagen No. 4 Captura de pantalla –Visita de inspección #2 (1.41)

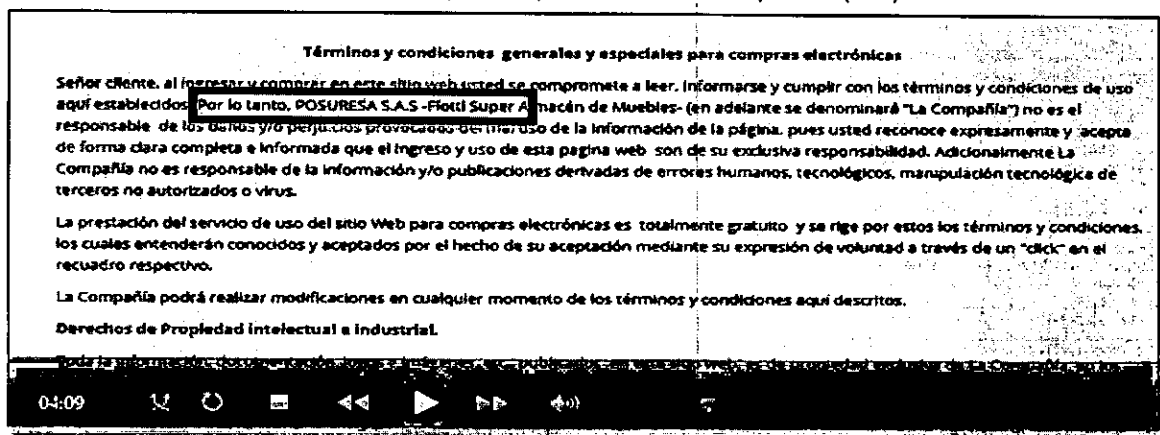


Por la cual se decreta una medida preventiva.

Aunado a lo anterior, verificado el historial de **RUPEROL NEW S.A.S.**, en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES), y la información allegada por la Cámara de Comercio de Santa Marta, se encontró que el 12 de agosto de 2016, **DANIEL ENRIQUE DELGADO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.443.749, presentó ante la Cámara de Comercio, un memorial solicitando el cambio de dirección judicial, fijando como nueva, la **Carrera 68 No. 19-39**, nomenclatura que coincide con la que aparece en la página web www.fiotti.co, como dato de contacto. La anterior situación, es de gran relevancia para este Despacho, pues según lo manifestó **RUPEROL NEW S.A.S.**, de manera reiterada, aquella es una sociedad que se dedica exclusivamente a la fabricación de estibas.

22.4.3. Que de la revisión de la información recauda en la vista administrativa a página web, (www.fiotti.co) se avizora en los *términos y condiciones*, que se hace alusión a **POSURESA S.A.S.**, tal y como se observa en la captura de pantalla identificada como imagen No. 5 del presente acto administrativo.

Imagen No. 5 Captura de pantalla –Visita de inspección (4:09)



Situación que nuevamente llama la atención de esta Dirección, pues en la página web inspeccionada se anuncia como dato de contacto una sociedad denominada **OPEN NUEVO S.A.S.**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 19-39, empero, de la revisión de la información dispuesta en el acápite de los términos y condiciones del mentado portal de internet, se hace alusión a una persona jurídica totalmente disímil, esto es, **POSURESA S.A.S.**

VIGÉSIMO TERCERO: Que acorde a los considerandos precedentes, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor encuentra que existen suficientes motivos para actuar en defensa de los derechos de la universalidad de consumidores, pues aparentemente **SOMATI S.A.S.**, **UTARESA S.A.S.**, y **RUPEROL NEW S.A.S.**, no solo pueden estar in curso en el incumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Resolución 90711 de 29 de diciembre de 2016, sino que además, pueden estar incurriendo en conductas sistemáticas contrarias a la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor- en la medida en que éstas sociedades podrían estar suministrando información que no permite hacer elecciones fundadas de consumo⁷⁷, al no atender a los requisitos de claridad, veracidad, suficiencia, oportunidad, verificabilidad, comprensibilidad y precisión, existiendo la potencialidad de causar daño o perjuicio a los derechos a la información y libertad de elección de los consumidores, y eventualmente contravenir el derecho que les asiste a los mismos a reclamar⁷⁸, pues como quedó anotado en el acápite vigésimo segundo de la presente Resolución, puede que **SOMATI S.A.S.**, **UTARESA S.A.S.**, **RUPEROL NEW S.A.S.**, y ahora **OPENUEVO INVERSIONES S.A.S.**, estén suministrando multiplicidad de información respecto de su responsabilidad en la cadena de comercialización de los productos que ofrecen en el mercado.

Así mismo, este Despacho advierte que de conformidad con los argumentos relativos a los cambios en la propiedad y/o los contratos de comodato celebrados sobre los establecimientos de comercio **FIOTTI Outlet, Muebles FIOTTI, FIOTTI, Accesorios DINNI, FIOTTI, DINI ESTIBAS y BRUNATTI Interior**, no

⁷⁷ De conformidad con el principio general de que trata el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1480 de 2011, se debe proteger, promover y garantizar los intereses económicos de los consumidores.

⁷⁸ De conformidad con lo que prevé el numeral 1.5 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

logran ser percibidos por los consumidores al momento de tomar la decisión de consumo, en tanto que, los aludidos establecimientos de comercio son operados aparentemente por diferentes personas jurídicas que comercializan muebles para hogar y/o oficina, accesorios y similares con las marcas **FIOTTI** y **BRUNATTI**, sin que la información en relación con el origen empresarial, el productor, proveedor o expendedor y mecanismos para hacer efectiva la garantía sea transparente para el consumidor, lo que evidenciaría una conducta sistemática encaminada a incumplir con los derechos previstos en la Ley 1480 de 2011 relativos a la reclamación y a recibir información clara, veraz, oportuna y verificable en relación con las calidad de los productos, su origen empresarial y las características relevantes en relación con el servicio posventa.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por lo tanto, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 1 y 12 del Decreto 4886 de 2011, que establecen como funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio y a su vez de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor, entre otras las siguientes:

"Artículo 1. Funciones generales. (...)

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

61. Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

(...)" (Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 12. Funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor. Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor:

1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.

(...)

4. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor.

(...)" (Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en cumplimiento del deber de protección y garantía de los derechos de los consumidores y en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control⁷⁹ otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, resulta indispensable adoptar y "*ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores colombianos por la violación de normas sobre protección*

⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. 1 de octubre de 2014. "La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga dicha facultad. Se trata del poder de la Administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente." (Subraya fuera del texto original).

Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012. "Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control". (Subraya fuera del texto original).

Por la cual se decreta una medida preventiva.

al consumidor", tal y como lo permite el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).⁸⁰

En ese orden de ideas, y con el ánimo de brindar una protección efectiva al interés general y el derecho colectivo constitucional del cual son titulares todos los consumidores colombianos frente a las presuntas conductas sistemáticas desplegadas por **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6; **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6 y **UTARESA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.724.585-9, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, y en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas⁸¹, encuentra pertinente, necesario, proporcional y procedente ordenar como **medidas preventivas**, las siguientes:

1. **Ordenar el cierre** por el término de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta que acredite el cumplimiento de las órdenes, de los establecimientos de comercio que se enuncian en el cuadro que sigue a continuación:

Establecimientos de comercio objeto de la medida preventiva.	Dirección del Establecimiento de Comercio.	Personas jurídicas propietarias de los establecimientos de comercio objeto de la medida preventiva.
MUEBLES FIOTTI OUTLET - matrícula mercantil No.02225658.	CALLE 19 No. 68- 69 – Bogotá D.C.	SOMATI S.A.S., NIT. 900.342.514-6
MUEBLES FIOTT - matrícula mercantil No. 02185397.	CARRERA 45 No. 134 A -55 - Bogotá D.C.	SOMATI S.A.S., NIT. 900.342.514-6
FIOTTI - matrícula mercantil No. 01221425.	CALLE 19 No. 68-00 - Bogotá D.C.	SOMATI S.A.S., NIT. 900.342.514-6
ACCESORIOS DINI - matrícula mercantil No. 01554625.	CALLE 146 A No. 106 – 20 Centro Comercial Plaza Imperial.	SOMATI S.A.S., NIT. 900.342.514-6
FIOTTI - identificado con matrícula mercantil No. 01977019.	CALLE 38 A sur No. 39D- 50 – Local 2123 – Bogotá D.C.	SOMATI S.A.S., NIT.900.342.514-6
DINI ESTIBAS – matrícula mercantil No. 02447811.	CARRERA 13 No. 98-21 – Bogotá D.C.	RUPEROL NEW S.A.S., NIT. 900.886.111-6
BRUNATI INTERIOR - identificado con matrícula mercantil No.01220618.	CARRERA 15 No. 98-71 - Bogotá D.C.	UTARESA S.A.S., NIT. 900.724.585-9

Durante el periodo en el cual los establecimientos de comercio permanezcan cerrados, **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6; **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6 y **UTARESA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.724.585-9, propietarias de los mentados establecimientos, no podrán ejercer actos de comercio y contraer obligaciones relativas a la exportación, comercialización y distribución de muebles y accesorios para oficina y el hogar, etc. Sin embargo, es de suma importancia resaltar, que aquellas tienen el deber de cumplir con todas y cada una de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores.

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU 913 de 2009. "Tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso." (Subraya fuera del texto original). Citada en: "Las Cautelas Administrativas. Sus características y su práctica en el ejercicio de las funciones a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio." Pablo Felipe Robledo del Castillo. En "XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. En homenaje al Maestro Hernando Morales Molina. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre de 2014. ISSN: 2322-6560." Pág. 727

⁸⁰ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

⁸¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

Por la cual se decreta una medida preventiva.

2. Ordenar a **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6; **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6 y **UTARESA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.724.585-9, en su calidad de propietarias de los establecimientos de comercio objeto de la medida preventiva, **que informen a esta Dirección:**

2.1. El número de la línea telefónica y la dirección en donde se atenderán las inquietudes, las solicitudes, las peticiones, las quejas y los reclamos de los consumidores.

2.2. Informar el nombre y número de contacto de los consumidores con quienes tienen obligaciones por cumplir durante el periodo en el que los establecimientos de comercio permanezcan cerrados, pues se reitera que la medida preventiva decretada, no puede de ninguna manera afectar el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores, entre otros, el servicio post venta.

3. Ordenar a **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6; **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6 y **UTARESA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.724.585-9, procedan a la **fijación de avisos** en los lugares de acceso a los establecimientos de comercio, en los que se indique de forma visible, clara y legible, lo siguiente:

"AVISO IMPORTANTE: La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la Resolución No. _____ ordenó como medida preventiva y de protección a los derechos de los consumidores, el cierre temporal del establecimiento de comercio (nombre del establecimiento de comercio), por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta por un término igual.

La orden de cierre temporal de (nombre del establecimiento _____ de propiedad de _____) no afecta de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con consumidores ni el servicio post venta, razón por la cual, para atender cualquier inquietud puede comunicarse con la línea _____ o acudir a la siguiente dirección _____".

Dichos avisos deberán permanecer fijados durante el tiempo en el que los establecimientos de comercio permanezcan cerrados.

4. Ordenar a **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6; **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6 y **UTARESA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.724.585-9, proceder a publicar en al menos dos (2) diarios de amplia circulación en todo el territorio nacional (versión impresa y web) un aviso, cuyo texto deberá ser el siguiente:

"AVISO IMPORTANTE: La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la Resolución No. _____ ordenó como medida preventiva y de protección a los derechos de los consumidores, el cierre temporal del establecimiento de comercio (nombre del establecimiento de comercio), por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta por un término igual.

La orden de cierre temporal de (nombre del establecimiento _____ de propiedad de _____) no afecta de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con consumidores ni el servicio post venta, razón por la cual, para atender cualquier inquietud puede comunicarse con la línea _____ o acudir a la siguiente dirección _____".

Los avisos en la versión impresa deben ocupar –como mínimo– media página horizontal, y en la versión web, su equivalente.

Ahora, la publicación de éste anuncio, deberá ser acreditada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, ante esta Dirección, so pena de la imposición de las multas de que trata el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

5. Someter a **vigilancia especial** el cumplimiento de la medida decretada mediante esta

Por la cual se decreta una medida preventiva.

Resolución, pues aun cuando los administrados están en la obligación de dar cabal cumplimiento y ejecutar las disposiciones emanadas de la administración, tratándose de la salvaguarda de los derechos colectivos de los que son titulares los consumidores y a fin de asegurar la ejecución efectiva de la medida preventiva de cierre temporal de los distintos establecimientos de comercio de propiedad de: **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6; **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6 y **UTARESA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.724.585-9, esta Dirección someterá a vigilancia especial, el cumplimiento de lo decretado por medio del presente acto administrativo, reservándose la facultad de realizar visitas de inspección administrativa a los distintos establecimientos de comercio objeto de la medida verificando además, el cabal cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores.

6. Ordenar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, a que de manera inmediata, **se abstenga de inscribir y registrar cualquier** acto u operación sujeto a registro, tendiente a modificar la propiedad o administración de los siguientes establecimientos de comercio:

- I) **MUEBLES FIOTTI OUTLET** – identificado con matrícula mercantil No.02225658, ubicado en la CALLE 19 No. 68- 69 – Bogotá D.C; **MUEBLES FIOTT** - identificado con matrícula mercantil No. 02185397, ubicado en la CARRERA 45 No. 134 A -55 - Bogotá D.C; **FIOTTI** - identificado con matrícula mercantil No. 01221425, ubicado en la CALLE 19 No. 68-00 - Bogotá D.C; **ACCESORIOS DINI** - identificado con matrícula mercantil No. 01554625, ubicado en la CALLE 146 A No. 106 – 20 Centro Comercial Plaza Imperial - Bogotá D.C; **FIOTTI** - identificado con matrícula mercantil No. 01977019, ubicado en la CALLE 38 A sur No. 39D- 50 – Local 2123 – Bogotá D.C., todos de propiedad de **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.342.514-6.
- II) **BRUNATI INTERIOR** - identificado con matrícula mercantil No.01220618 y ubicado en la CARRERA 15 No. 98-71 - Bogotá D.C, de propiedad de **UTARESA S.A.S.**, NIT. 900.724.585-9.

7. Ordenar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, a que de manera inmediata, **se abstenga de inscribir y registrar cualquier** acto u operación sujeto a registro, tendiente a modificar la propiedad o administración del siguiente establecimiento de comercio:

- I) **DINI ESTIBAS** – identificado con matrícula mercantil No. 02447811 y ubicado en la CARRERA 13 No. 98-21 – Bogotá D.C., de propiedad de **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6.

Las anteriores medidas tienen fundamento legal⁸², así como también en la jurisprudencia constitucional que sostiene: *“las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos”* (Sentencia T – 733, 2009) -subrayas fuera de texto.-

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

⁸² LEY 489 DE 1.998 Artículo 4º.- *“Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.*

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.991. *“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Por la cual se decreta una medida preventiva.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR como medidas preventivas, las siguientes:

1. **Ordenar el cierre** por el término de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** prorrogables, o hasta que acredite el cumplimiento de las órdenes, de los establecimientos de comercio que se enuncian en el cuadro que sigue a continuación:

Establecimientos de comercio objeto de la medida preventiva.	Dirección del Establecimiento de Comercio.	Personas jurídicas propietarias de los establecimientos de comercio objeto de la medida preventiva.
MUEBLES FIOTTI OUTLET - matrícula mercantil No.02225658.	CALLE 19 No. 68- 69 – Bogotá D.C.	SOMATI S.A.S., NIT. 900.342.514-6
MUEBLES FIOTT - matrícula mercantil No. 02185397.	CARRERA 45 No. 134 A -55 - Bogotá D.C.	SOMATI S.A.S., NIT. 900.342.514-6
FIOTTI - matrícula mercantil No. 01221425.	CALLE 19 No. 68-00 - Bogotá D.C.	SOMATI S.A.S., NIT. 900.342.514-6
ACCESORIOS DINI - matrícula mercantil No. 01554625.	CALLE 146 A No. 106 – 20 Centro Comercial Plaza Imperial.	SOMATI S.A.S., NIT. 900.342.514-6
FIOTTI - identificado con matrícula mercantil No. 01977019.	CALLE 38 A sur No. 39D- 50 – Local 2123 – Bogotá D.C.	SOMATI S.A.S., NIT.900.342.514-6

Durante el periodo en el cual los establecimientos de comercio de propiedad de **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6, permanezcan cerrados, aquella no podrá ejercer actos de comercio y contraer obligaciones relativas a la exportación, comercialización y distribución de muebles y accesorios para oficina y el hogar, etc. Sin embargo, es de suma importancia resaltar que la mentada sociedad tiene el deber de cumplir con todas y cada una de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ahora bien, a fin de dar cabal cumplimiento a la medida preventiva decretada por esta Dirección, **SOMATI S.A.S.** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, deberá proceder al cierre de los establecimientos de comercio enunciados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez se surta la comunicación de la presente Resolución, **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo informar a esta Dirección lo siguiente:

- 2.1. El número de la línea telefónica y la dirección física y electrónica en donde se atenderán las inquietudes, las solicitudes, las peticiones, las quejas y los reclamos de los consumidores.
- 2.2. Informar el nombre y número de contacto de los consumidores con quienes tiene obligaciones por cumplir durante el periodo en el que los establecimientos de comercio permanezcan cerrados, pues se reitera que la medida preventiva decretada, no puede de ninguna manera afectar el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores, entre otros, el servicio post venta.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez se surta la comunicación de la presente Resolución, **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, proceder a la fijación de avisos en los lugares de acceso a los establecimientos de comercio, en los que se indique de forma visible, clara y legible, lo siguiente:

*"AVISO IMPORTANTE: La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la Resolución No. _____ ordenó como medida preventiva y de protección a los derechos de los consumidores, el cierre temporal del establecimiento de comercio (nombre del establecimiento de comercio), por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta por un término igual.*

La orden de cierre temporal de (nombre del establecimiento _____ de propiedad de _____) no afecta de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con consumidores ni el servicio post venta, razón por la cual, para atender cualquier inquietud puede comunicarse con la línea _____ o acudir a la siguiente dirección _____".

Dichos avisos deberán permanecer fijados durante el tiempo en el que los establecimientos de comercio permanezcan cerrados.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez se surta la comunicación de la presente Resolución, **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, proceder a publicar en al menos dos (2) diarios de amplia circulación en todo el territorio nacional (versión impresa y web), un aviso cuyo texto deberá ser el siguiente:

*"AVISO IMPORTANTE: La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la Resolución No. _____ ordenó como medida preventiva y de protección a los derechos de los consumidores, el cierre temporal del establecimiento de comercio (nombre del establecimiento de comercio), por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta por un término igual.*

La orden de cierre temporal de (nombre del establecimiento _____ de propiedad de _____) no afecta de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con consumidores ni el servicio post venta, razón por la cual, para atender cualquier inquietud puede comunicarse con la línea _____ o acudir a la siguiente dirección _____".

El aviso en la versión impresa debe ocupar –como mínimo– media página horizontal, y en la versión web, su equivalente.

Se advierte que la publicación de éste anuncio, deberá ser acreditada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, ante esta Dirección, so pena de la imposición de las multas de que trata el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR como medidas preventivas, las siguientes:

1. **Ordenar el cierre** por el término de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta que acredite el cumplimiento de las órdenes, del establecimiento de comercio que se enuncia en el cuadro que sigue a continuación:

Establecimiento de comercio – Matricula Mercantil	Dirección del Establecimiento Comercio- Ciudad.	Pertenciente a la Sociedad - NIT
DINI ESTIBAS – matricula mercantil No. 02447811.	CARRERA 13 No. 98-21 – Bogotá D.C.	RUPEROL NEW S.A.S., NIT. 900.886.111-6

Durante el periodo en el cual el establecimiento de comercio de propiedad de **RUPEROL NEW S.A.S.** identificada con el NIT. 900.886.111-6, permanezca cerrado, aquella, no podrá ejercer actos de comercio y contraer obligaciones relativas a la exportación, comercialización y distribución de muebles y accesorios para oficina y el hogar, etc. Sin embargo, es de suma importancia resaltar que la mentada sociedad, tiene

Por la cual se decreta una medida preventiva.

el deber de cumplir con todas y cada una de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ahora bien, a fin de dar cabal cumplimiento a la medida preventiva decretada por esta Dirección, **RUPEROL NEW S.A.S** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, deberá proceder al cierre del establecimiento de comercio enunciado en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez se surta la comunicación de la presente Resolución, **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, informar a esta Dirección lo siguiente:

- 2.1. El número de la línea telefónica y la dirección física y electrónica en donde se atenderán las inquietudes, las solicitudes, las peticiones, las quejas y los reclamos de los consumidores.
- 2.2. Informar el nombre y número de contacto de los consumidores con quienes tiene obligaciones por cumplir durante el periodo en el que el establecimiento de comercio permanezca cerrado, pues se reitera que la medida preventiva decretada, no puede de ninguna manera afectar el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores, entre otros, el servicio post venta.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez se surta la comunicación de la presente Resolución, **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, proceder a la **fijación de avisos** en los lugares de acceso al establecimiento de comercio, en los que se indique de forma visible, clara y legible, lo siguiente:

"AVISO IMPORTANTE: La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la Resolución No. _____ ordenó como medida preventiva y de protección a los derechos de los consumidores, el cierre temporal del establecimiento de comercio (nombre del establecimiento de comercio), por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta por un término igual.

La orden de cierre temporal de (nombre del establecimiento _____ de propiedad de _____) no afecta de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con consumidores ni el servicio post venta, razón por la cual, para atender cualquier inquietud puede comunicarse con la línea _____ o acudir a la siguiente dirección _____".

Dichos avisos deberán permanecer fijados durante el tiempo en el que el establecimiento de comercio permanezca cerrado.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez se surta la comunicación de la presente Resolución, **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, proceder a publicar en al menos dos (2) diarios de amplia circulación en todo el territorio nacional (versión impresa y web), un aviso cuyo texto deberá ser el siguiente:

"AVISO IMPORTANTE: La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la Resolución No. _____ ordenó como medida preventiva y de protección a los derechos de los consumidores, el cierre temporal del establecimiento de comercio (nombre del establecimiento de comercio), por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta por un término igual.

La orden de cierre temporal de (nombre del establecimiento _____ de propiedad de _____) no afecta de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con consumidores ni el servicio post venta, razón por la cual, para atender cualquier inquietud puede comunicarse con la línea _____ o acudir a la siguiente dirección _____".

Por la cual se decreta una medida preventiva.

El aviso en la versión impresa debe ocupar –como mínimo– media página horizontal, y en la versión web, su equivalente.

Ahora, se advierte que la publicación de éste anuncio, deberá ser acreditada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, ante esta Dirección, so pena de la imposición de las multas de que trata el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR como medidas preventivas, las siguientes:

1. **Ordenar el cierre** por el término de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta que acredite el cumplimiento de las órdenes, del establecimiento de comercio que se enuncia en el cuadro que sigue a continuación:

Establecimiento de comercio – Matricula Mercantil	Dirección Establecimiento Comercio- Ciudad.	del de	Perteneciente a la Sociedad - NIT
BRUNATI INTERIOR - identificado con matrícula mercantil No.01220618.	CARRERA 15 No. 98-71 - Bogotá D.C.	-	UTARESA S.A.S., NIT. 900.724.585-9

Durante el periodo en el cual los establecimientos de comercio de propiedad de **UTARESA S.A.S.** distinguida con NIT. 900.724.585-9, permanezcan cerrados, aquella, no podrá ejercer actos de comercio y contraer obligaciones relativas a la exportación, comercialización y distribución de muebles y accesorios para oficina y el hogar, etc. Sin embargo, es de suma importancia resaltar que la mentada sociedad, tiene el deber de cumplir con todas y cada una de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ahora bien, a fin de dar cabal cumplimiento a la medida preventiva decretada por esta Dirección, **UTARESA S.A.S.** distinguida con NIT. 900.724.585-9 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, deberá proceder al cierre del establecimiento de comercio enunciado en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez se surta la comunicación de la presente Resolución, **UTARESA S.A.S.** distinguida con NIT. 900.724.585-9, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, informar a esta Dirección lo siguiente:

- 2.1. El número de la línea telefónica y la dirección física y electrónica en donde se atenderán las inquietudes, las solicitudes, las peticiones, las quejas y los reclamos de los consumidores.
- 2.2. Informar el nombre y número de contacto de los consumidores con quienes tiene obligaciones por cumplir durante el periodo en el que el establecimiento de comercio permanezca cerrado, pues se reitera que la medida preventiva decretada, no puede de ninguna manera afectar el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores, entre otros, el servicio post venta.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez se surta la comunicación de la presente Resolución, **UTARESA S.A.S.** distinguida con NIT. 900.724.585-9, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, proceder a la **fijación de avisos** en los lugares de acceso al establecimiento de comercio, en los que se indique de forma visible, clara y legible, lo siguiente:

***“AVISO IMPORTANTE:** La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la Resolución No. _____ ordenó como medida preventiva y de protección a los derechos de los consumidores, el cierre temporal del establecimiento de comercio (nombre del establecimiento de comercio), por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta por un término igual.*

Por la cual se decreta una medida preventiva.

La orden de cierre temporal de (nombre del establecimiento _____ de propiedad de _____) no afecta de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con consumidores ni el servicio post venta, razón por la cual, para atender cualquier inquietud puede comunicarse con la línea _____ o acudir a la siguiente dirección _____”.

Dichos avisos deberán permanecer fijados durante el tiempo en el que el establecimiento de comercio permanezca cerrado.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez se surta la comunicación de la presente Resolución, **UTARESA S.A.S.** distinguida con NIT. 900.724.585-9, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, proceder a publicar en al menos dos (2) diarios de amplia circulación en todo el territorio nacional (versión impresa y web), un aviso cuyo texto deberá ser el siguiente:

*“AVISO IMPORTANTE: La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la Resolución No. _____ ordenó como medida preventiva y de protección a los derechos de los consumidores, el cierre temporal del establecimiento de comercio (nombre del establecimiento de comercio), por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, prorrogables hasta por un término igual.*

La orden de cierre temporal de (nombre del establecimiento _____ de propiedad de _____) no afecta de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con consumidores ni el servicio post venta, razón por la cual, para atender cualquier inquietud puede comunicarse con la línea _____ o acudir a la siguiente dirección _____”.

Los avisos en la versión impresa deben ocupar –como mínimo– media página horizontal, y en la versión web, su equivalente.

Ahora, se advierte que la publicación de éste anuncio, deberá ser acreditada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, ante esta Dirección, so pena de la imposición de las multas de que trata el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Someter a vigilancia especial el cumplimiento de la medida decretada mediante esta Resolución, pues aun cuando los administrados están en la obligación de dar cabal cumplimiento y ejecutar las disposiciones emanadas de la administración, tratándose de la salvaguarda de los derechos colectivos de los que son titulares los consumidores y a fin de asegurar la ejecución efectiva de la presente medida preventiva de cierre temporal de los distintos establecimientos de comercio⁸³ de propiedad de: **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT.900.342.514-6; **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6 y **UTARESA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.724.585-9, esta Dirección someterá a vigilancia especial, el cumplimiento de lo aquí decretado, reservándose la facultad de realizar visitas de inspección administrativa a los distintos establecimientos de comercio objeto de la medida, verificando además el cabal cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas con los consumidores.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a que de manera inmediata, **se abstenga de inscribir y registrar cualquier** acto u operación sujeto a registro, tendiente a modificar la propiedad o administración de los siguientes establecimientos de comercio:

- i) **MUEBLES FIOTTI OUTLET** – identificado con matrícula mercantil No.02225658, ubicado en la CALLE 19 No. 68- 69 – Bogotá D.C; **MUEBLES FIOTT** - identificado con matrícula mercantil No. 02185397, ubicado en la CARRERA 45 No. 134 A -55 - Bogotá D.C; **FIOTTI** - identificado con matrícula mercantil No. 01221425, ubicado en la CALLE 19 No. 68-00 - Bogotá D.C;

⁸³ **MUEBLES FIOTTI OUTLET** – identificado con matrícula mercantil No.02225658, ubicado en la CALLE 19 No. 68- 69 – Bogotá D.C; **MUEBLES FIOTT** - identificado con matrícula mercantil No. 02185397, ubicado en la CARRERA 45 No. 134 A -55 - Bogotá D.C; **FIOTTI** - identificado con matrícula mercantil No. 01221425, ubicado en la CALLE 19 No. 68-00 - Bogotá D.C; **ACCESORIOS DINI** - identificado con matrícula mercantil No. 01554625, ubicado en la CALLE 146 A No. 106 – 20 Centro Comercial Plaza Imperial - Bogotá D.C; **FIOTTI** - identificado con matrícula mercantil No. 01977019, ubicado en la CALLE 38 A sur No. 39D- 50 – Local 2123 – Bogotá D.C; **BRUNATI INTERIOR** - identificado con matrícula mercantil No.01220618 y ubicado en la CARRERA 15 No. 98-71 - Bogotá D.C y **DINI ESTIBAS** – identificado con matrícula mercantil No. 02447811 y ubicado en la CARRERA 13 No. 98-21 – Bogotá D.C.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

ACCESORIOS DINI - identificado con matrícula mercantil No. 01554625, ubicado en la CALLE 146 A No. 106 – 20 Centro Comercial Plaza Imperial - Bogotá D.C; **FIOTTI** - identificado con matrícula mercantil No. 01977019, ubicado en la CALLE 38 A sur No. 39D- 50 – Local 2123 – Bogotá D.C., todos de propiedad de **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.342.514-6.

- II) **BRUNATI INTERIOR** - identificado con matrícula mercantil No.01220618 y ubicado en la CARRERA 15 No. 98-71 - Bogotá D.C, de propiedad de **UTARESA S.A.S.**, NIT. 900.724.585-

PARÁGRAFO: La medida preventiva aquí ordenada deberá cumplirse de manera inmediata una vez se surta la comunicación del presente acto administrativo y se mantendrá mientras se surta la actuación correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, a que de manera inmediata, **se abstenga de inscribir y registrar cualquier** acto u operación sujeto a registro, tendiente a modificar la propiedad o administración del siguiente establecimiento de comercio:

- I) **DINI ESTIBAS** – identificado con matrícula mercantil No. 02447811 y ubicado en la CARRERA 13 No. 98-21 – Bogotá D.C., de propiedad de **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6.

PARÁGRAFO: La medida preventiva aquí ordenada deberá cumplirse de manera inmediata una vez se surta la comunicación del presente acto administrativo y se mantendrá mientras se surta la actuación correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **COMUNICAR** a **SOMATI S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.342.514-6, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra la presente medida preventiva no proceden recursos.

ARTÍCULO OCATVO: **COMUNICAR** a **UTARESA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.724.585-9, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra la presente medida preventiva no proceden recursos.

ARTÍCULO NOVENO: **COMUNICAR** a **RUPEROL NEW S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.111-6, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra la presente medida preventiva no proceden recursos.

ARTÍCULO DÉCIMO: **COMUNICAR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para la inscripción o registro de la correspondiente medida cautelar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: **COMUNICAR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, para la inscripción o registro de la correspondiente medida cautelar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

06 JUL. 2018

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor,


MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

COMUNICACIONES

➤ SOCIEDADES.

Por la cual se decreta una medida preventiva.

Sociedad: SOMATI S.A.S.
Identificación: NIT 900.342.514-6
Representante Legal: Roberto Macías Bello
Identificación: C.C. No. 79.185.021
Representante Legal Suplente: Ancelma García Castro
Identificación: C.C. No. 52.082.435
Dirección: Carrera 13 No. 98-21
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: empresarial.2011x@gmail.com

Sociedad: RUPEROL NEW S.A.S.
Identificación: NIT 900.886.111-6
Representante Legal: Daniel Enrique Delgado Forero
Identificación: C.C. No. 80.443.749
Dirección: Carrera 7 No. 116-94 Local 1-20 Bello Horizonte
Ciudad: Santa Marta (Magdalena)
Correo electrónico: jart.contador@gmail.com

Sociedad: UTARESA S.A.S.
Identificación: NIT 900.724.585-9
Representante Legal: Rafael Antonio Fonseca Bernal
Identificación: C.C. No. 17.191.781
Dirección: Carrera 13 No. 98-21
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: companiasnewage2012@gmail.com

➤ **ENTIDADES.**

Entidad: CÁMARA DE COMERCIO BOGOTA
Identificación: Nit. 860.007.322 - 9
Dirección: Avenida el Dorado No. 68 D-35
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Entidad: CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA (MAGDALENA).
Identificación: Nit. 891.780.160-9
Dirección: Avenida El Libertador No.13-94
Ciudad: Santa Marta – Magdalena.
Correo electrónico: info@ccsm.org.co